

TITULO I

CAPITULO UNICO

Disposición general

Art.1.

Las normas contenidas en la Ley 5741 se aplicarán al Personal de la Dirección General de Establecimientos Penales de la Provincia de Buenos Aires, de conformidad con las disposiciones contenidas en la presente Reglamentación.

TITULO II

ESCALAFON

CAPITULO I

Generalidades

Art.2.

Se tendrá por "Escala-fon", el agrupamiento del personal por grado jerárquico, situándolo dentro de él por la antigüedad que posea en ese grado, cuando esta coincida, se tendrá en cuenta la del grado anterior o anteriores y en última instancia, el orden de mérito obtenido en el egreso del curso de reclutamiento o concurso de admisión.

Si el ingreso no estuviera sujeto a tales requisitos, la ubicación la dará la fecha de admisión a la Institución, si con esta hubiera coincidencia, se resolverá promediando las calificaciones de los dos últimos años o por la del último año si con aquellas se volviera a coincidir, para finalmente decidir por sorteo si esa situación continuara.

Art.3.

Cuando se trate de incorporaciones al grado de "Guardia" y la orden de alta sea de igual fecha para dos o más, la ubicación en el escalafón, a continuación del que ya esté revisando, será con la siguiente prioridad:

- 1) Los reincorporados que hubieran sido dados de baja a su solicitud.
- 2) Los reincorporados que hubieran sido dados de baja por sanción.
- 3) Los que ingresen por primera vez.

El Poder Ejecutivo

de la
Provincia de Buenos Aires

9662

-2-

Si los reincorporados fueran dos o más, la ubicación entre ellos será según la antigüedad que tuvieran al momento de su baja.

En todos estos casos, cuando haya coincidencia de tiempo, se resolverá por sorteo; éste será realizado por la dependencia de la Dirección General a cuyo cargo se encuentre el mantenimiento actualizado de los escalafones.

Art.4.

Los escalafones serán publicados cada año, distribuyéndose a todas las dependencias que la Dirección General determine, los encargados de estas, cuidarán del mantenimiento actualizado de cada ejemplar, para lo cual, por la Orden del Día se hará conocer al personal el movimiento de altas y bajas.

Su publicidad queda reservada al conocimiento del personal de la Institución, debiendo los Jefes respectivos adoptar las medidas necesarias para que el personal que le está subordinado, tome debido conocimiento.

C A P I T U L O I I

SEGURIDAD

Sub-escalafón femenino

Art.5.

En el sub-escalafón femenino, solo revistará el personal femenino que preste servicios específicos de seguridad y que haya cumplido las exigencias del ingreso que contempla esta Reglamentación.

C A P I T U L O I I I

SERVICIOS ESPECIALES

Escalafón Profesional

Art.6.

En el Escalafón "Profesional", revistará el personal que posea los siguientes títulos universitarios:

- 1) Médico.
- 2) Abogado.
- 3) Bioquímico, Químico o Biólogo.
- 4) Odontólogo.
- 5) Farmacéutico.
- 6) Ingeniero.

a-
-
a-

de -
las -

os.

////

////

316

- 7) Veterinario.
- 8) Arquitecto.
- 9) Doctor en Ciencias Económicas.
- 10) Escribano.
- 11) Contador Público.

Escalafón Administrativo y Técnico

Art.7.

En el Escalafón "Administrativo y Técnico", revistará - el personal del escalafón general de Servicios Especiales que desempeñe funciones específicas de administración, con excepción de aquel que preste servicios administrativos en las Unidades, Institutos o Cuerpos, quienes revistarán en el escalafón de "Seguridad"; formaran parte también del escalafón "Administrativo y Técnico" aquel personal que sea poseedor de -- los siguientes títulos o certificados:

- 1) Radiotécnico.
- 2) Dactilógrafo.
- 3) Perito Balístico.
- 4) Perito Calígrafo.
- 5) Fotógrafo.
- 6) Fotograbador.
- 7) Cinematografista.
- 8) Asistente Penal.
- 9) Enfermero.
- 10) Maestro de banda.
- 11) Idóneo de farmacia.
- 12) Mecánico dental.
- 13) Pedicurista.
- 14) Maestro Mayor de Obra.
- 15) Electrotécnico.
- 16) Técnico bobinador.
- 17) Técnico en telecomunicaciones.
- 18) Técnico mecánico en aviación.
- 19) Técnico mecánico en automotores.
- 20) Técnico en motores a explosión.
- 21) Técnico en máquinas de escribir, sumar y calcular.
- 22) Dibujante.
- 23) Maquetista.
- 24) Cartógrafo.
- 25) Técnico micro-film.
- 26) Técnico óptico.
- 27) Técnico electricista.
- 28) Traductor.
- 29) Técnico en artes gráficas.
- 30) Maestros normales.
- 31) Auxiliares en Criminología.

Este personal revistará en un Escalafón "Técnico", independiente del "Administrativo", cuando su número así lo permita.

Art.8.

En los Escalafones de "Aspirantes a Oficial Administra-

Ministerio Ejecutivo
de la
Provincia de Buenos Aires

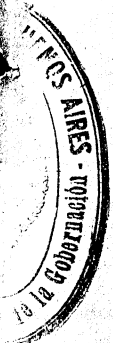
tivo" y de "Aspirantes a Oficial Técnico", revistará el personal contemplado en el art.7 y que se designe con imputación a la partida global respectiva del Presupuesto, mientras realicen los correspondientes cursos y hasta tanto permanezcan "en comisión".

Escalafón Operarios Especializados

Art.9.

El Escalafón de "Operarios Especializados", comprenderá dos sub-escalafones, a saber:

- a) Gráficos; en el que revistará todo el personal de esa especialidad, que desempeñe tareas en los Talleres Gráficos de la Institución.
- b) Obrero y Maestranza.
 - 1) Mecánico de automotores.
 - 2) Mecánico ajustador.
 - 3) Tornero.
 - 4) Operario especializado en bobinaje, motores eléctricos y bombas.
 - 5) Rectificador.
 - 6) Fresador.
 - 7) Operario especializado en comunicaciones.
 - 8) Armero.
 - 9) Pavonador.
 - 10) Pulidor.
 - 11) Ebanista.
 - 12) Carpintero.
 - 13) Lustrador de muebles.
 - 14) Albañil.
 - 15) Plomero.
 - 16) Electricista.
 - 17) Reparador de máquinas de escribir y calcular.
 - 18) Relojero.
 - 19) Pintor.
 - 20) Pintor a duco.
 - 21) Cloaquista.
 - 22) Vulcanizador.
 - 23) Chapista.
 - 24) Maquinista de carpintería.
 - 25) Modelador.
 - 26) Preparador microscopista.
 - 27) Preparador de micro-film.
 - 28) Talabartero.
 - 29) Sastre.
 - 30) Herrero.
 - 31) Carrocero.
 - 32) Engrasador.
 - 33) Soldador eléctrico.
 - 34) Peluquero.
 - 35) Cocinero.
 - 36) Jardinero.
 - 37) Lavador de automóviles.



////

El Poder Ejecutivo

de la
Provincia de Buenos Aires

9662

- 38) Tapicero.
- 39) Gasista instalador.
- 40) Mecánico de aviación.

Sub-escalafón Clero

Art.10.

a) El sub-escalafón "Clero", comprenderá a los Capellanes de Unidades;

- 1) Capellán de Unidad de 1ra.
- 2) Capellán de Unidad de 2da.
- 3) Capellán de Unidad de 3ra.

Sub-escalafón de Servicio

Art.11.

- 1) Intendente.
- 2) Mayordomo.
- 3) Ordenanza.
- 4) Mozo.
- 5) Peón.

CAPITULO IV

Personal con funciones penitenciarias transitorias

Art.12.

Revistará en esta situación, el personal cuya designación sea una consecuencia de la aplicación del art.11 de la Ley 5741, cualquiera sea el grado de asimilación y el escalafón al que fuere adscripto.

CAPITULO V

Personal civil

Art.13.

Revistará en esta situación, el personal nombrado de partidas globales del Presupuesto, para el desempeño de las siguientes funciones;

- 1) Profesores titulares, adjuntos y suplentes.
- 2) Auxiliares docentes.
- 3) Instructores para especialidades.
- 4) Correos o personal de servicio menor de 18 años.
- 5) Practicantes.
- 6) Ayudantes de laboratorio.
- 7) Ayudantes veterinario.

GOBIERNO DE BUENOS AIRES
GOBERNACIÓN - SERRES

El Ejecutivo
de la
República de Buenos Aires

TITULO III

SUPERIORIDAD

CAPITULO I

Superioridad jerárquica;

Art.14.

La Superioridad jerárquica, es la que tiene un agente penitenciario con respecto a otro agente por el solo hecho de poseer un grado más elevado, con arreglo al orden que establece el art.7 de la Ley.

CAPITULO II

Superioridad por cargo;

Art.15.

La Superioridad por cargo, es la que deriva de la organización funcional de la institución y en virtud de la cual un agente penitenciario tiene superioridad sobre otro agente, en lo que concierne al manejo del personal y organismos que le están directamente subordinados.

CAPITULO III

Superioridad por antigüedad;

Art.16.

La Superioridad por antigüedad, es la que tiene un agente penitenciario respecto a otro agente del mismo grado, por el hecho de tener una mayor antigüedad en él, funcionando a este respecto y para los casos de coincidencia en la antigüedad en el grado, los principios establecidos en los arts.2 y 3 de esta Reglamentación.

CAPITULO IV

Superioridad por servicio;

Art.17.

La Superioridad por servicio, es la que en determinada circunstancia tiene un agente penitenciario sobre sus iguales o superiores en grado por razones del servicio que cumple.

Esta Superioridad no impone al igual o superior la obligación de ponerse a las órdenes de su igual o subalterno, sino únicamente el deber de respetar sus procedimientos cuando



986

Poder Ejecutivo
de la
Provincia de Buenos Aires

///do sean correctos, de atender sus indicaciones cuando sean justas y de no tomar ninguna medida que pudiera entorpecer o contrariar los efectos de una comisión o consignación.

Las obligaciones derivadas de esa Superioridad por servicio cuando el agente que las ejerce no procede con la corrección debida o contraría las disposiciones en vigencia, en cuyo caso cualquier superior en grado ordinario está en condiciones de corregir o impedir bajo su responsabilidad, el procedimiento.

Art.18.

Son casos de ejercicio de la "Superioridad por servicio" los siguientes:

- 1) Desempeñarse como centinela, imaginaria, custodia, vigía, escucha y operador de telecomunicaciones o telelocalizador.
- 2) Estar cumpliendo una comisión de carácter reservado o una consigna durante una vigilancia o investigación.
- 3) Conducir a un internado en cumplimiento de órdenes superiores.
- 4) Estar encargado de un servicio extraordinario de vigilancia o de prevención o represión.
- 5) Los agentes penitenciarios de servicio sobre los que están francos o sobre los que son ajenos a la dependencia o jurisdicción donde aquellos ejercen su función.

Art.19.

Los oficiales de Seguridad tendrán "Superioridad por servicios":

- 1) Sobre sus iguales de los restantes escalafones;
- 2) Sobre el personal de los restantes escalafones, cualquiera sea su jerarquía, cuando actúe en servicios propios de "seguridad".

Lo dispuesto en este artículo no se aplicará para con aquellos agentes del Escalafón de Servicios Especiales que por orden del Director General o subrogante deben cumplir una comisión especial.

Art.20.

El personal femenino de Seguridad, se subordinará al personal masculino de Oficiales de Seguridad, cualquiera sea su grado, en procedimientos propios del servicio de "seguridad", salvo que ellos sean de los que específicamente corresponda al personal femenino.

Art.21.

La Superioridad por servicio no puede ser ejercida con los superiores a quienes el agente esté subordinado en forma directa, por razones de organización de la Institución, ni para con el Director General y Subdirector General.

Art.22.

Si se suscitare un conflicto de atribuciones por aplica-



Poder Ejecutivo
de la
Provincia de Buenos Aires

En cumplimiento de este tipo de Superioridad, el subalterno deberá someterse a las órdenes o indicaciones del superior, el que será responsable de los abusos o transgresiones que resulten por su intervención.

C A P I T U L O V

Normas comunes

Art. 23.

Para la mejor comprensión de la jerarquía y superioridad penitenciaria y de las demás disposiciones de esta Reglamentación, deberá tenerse en cuenta:

- 1) Que es subalterno el agente que tiene, con respecto a otro, grado inferior;
- 2) Que es subordinado, el agente que está a las órdenes directas de otro o que siendo de grado inferior sirva en la misma dependencia, Instituto u Oficina, aún cuando no cumpla tareas a sus inmediatas órdenes;
- 3) Que la antigüedad en el grado la da la permanencia en el respectivo escalafón desde la fecha del nombramiento o ascenso, según corresponda;
- 4) Que el término "Agente Penitenciario", aplicado en forma genérica, comprende a todo el personal, cualquiera sea su grado, función o escalafón, excepto Director General, Subdirector General, el "Personal civil", los cadetes y los aspirantes a Oficial Administrativo y a Oficial Técnico.

C A P I T U L O VI

Sucesión en el mando

Art. 24.

La sucesión en el mando se producirá en forma automática, siguiendo el orden jerárquico o el orden de antigüedad en el grado, entre los integrantes de una misma dependencia.

BUENOS AIRES
de la Gobernación -

TITULO IVRECLUTAMIENTOCAPITULO I

Generalidades

Art.25.

Los grados a que tendrá acceso el personal, que revista en cada uno de los Escalafones y Subescalafones serán los siguientes:

SEGURIDAD:

Oficiales.

- 1) Escalafón General.....(Máximo)....Inspector General.
- 2) Sub-escalafón femenino.(Máximo)....Alcaide Mayor.

Suboficial y Guardia

- 3) Escalafón General.....(Máximo)....Sub-Oficial Principal.
- 4) Sub-escalafón femenino.(Máximo)....Sub-Oficial Principal.

SERVICIOS ESPECIALES:

- 5) Escalafón Profesional..(Máximo)....Inspector General.
(Mínimo)....Sub-Adjutor.
- 6) Escalafón Técnico Administrativo.....(Máximo)....Prefecto Mayor.
- 7) Sub-escalafón Clero....(Máximo)....Adjutor Principal.
(Mínimo)....Sub-Adjutor.
- 8) Sub-escalafón de Operarios Especializados....(Máximo)....Sub-Oficial Principal.
- 9) Sub-escalafón de Servicio.....(Máximo)....Sub-Oficial Principal.

Art.26.

La Dirección General tomará en todos los casos de ingreso o reingreso, las medidas necesarias para establecer si el aspirante reúne las condiciones que exigen los arts.15 y 16 de la Ley.

Para establecer las condiciones de moralidad y buenas costumbres, hará practicar las indagaciones del caso por los organismos estatales correspondientes.

La salud y aptitud física será determinada por el servicio sanitario de la Repartición, conforme con las disposiciones de esta Reglamentación.

Art.27.

La exoneración como impedimento para el ingreso, corresponderá cualquiera sea la Repartición Pública de que haya sido sancionado, pertenezca o no a la Provincia.

Art.28.

El "Personal con funciones penitenciarias transitorias",

*El Poder Ejecutivo**de la
Provincia de Buenos Aires*

//// "Personal civil", el que ingrese por concurso y el personal de guardia, prestarán el juramento ante el Jefe inmediato. Los cadetes y demás aspirantes lo prestarán ante el Director del Instituto en que haya cumplido el correspondiente curso y en oportunidad de serles entregados los despachos.

Art.29.

El juramento podrá ser individual o colectivo. Se usará la siguiente fórmula: "Jurais por Dios y por la Patria, -- ser fiel al Estado, a sus Instituciones y a la Doctrina Nacional". El personal deberá responder "Sí, juro".

C A P I T U L O I II N G R E S O

A) Seguridad.

Art.30.

Además de las condiciones exigidas por el art.17 de la Ley, el personal de seguridad deberá llenar, para su ingreso, las que se especifican en los artículos siguientes:

O f i c i a l e s

Cuerpo General

Art.31.

Para el ingreso al Cuerpo General se requiere:

- 1) Tener aprobado como mínimo, el ciclo completo de los estudios primarios.
- 2) Aprobar un examen de ingreso a la Escuela de Cadetes conforme a los programas que establezca la Dirección General.
- 3) Aprobar los cursos de la Escuela de Cadetes, que tendrán una duración de dos años y se desarrollarán conforme a los programas que establezca la Dirección General.
- 4) Tener una estatura, no inferior a 1.60 mts., y demás condiciones físicas que exijan las disposiciones que, a tal efecto, dicte la Dirección General.

Art.32.

El examen previo tendrá por objeto determinar si el aspirante a cadete, posee en principio, las condiciones intelectuales y de carácter, compatibles con el servicio penitenciario.

Art.33.

Los Auxiliares en Criminología y los Asistentes Penales, diplomados en el Instituto de Investigaciones y Docencia Crimi

////

El Poder Ejecutivo

de la
Provincia de Buenos Aires

///nológicas, podrán ingresar a este Cuerpo reuniendo los requisitos del apartado 2° y 4° del art.31, habiendo aprobado el curso de un año de duración en la Escuela de Cadetes.

Sub-escalafón Femenino

Art.34.

Para el ingreso a Oficial del Sub-escalafón femenino, se requiere:

- 1) Tener 25 años de edad como mínimo y 35 como máximo.
- 2) Poseer certificado o título de maestra normal o bachiller.
- 3) Ser soltera o viuda.
- 4) Tener una estatura no inferior a 1.55 mts y demás condiciones físicas que exijan las disposiciones -- que, a tal efecto, dicte la Dirección General.
- 5) Aprobar un curso de capacitación penitenciaria, según los programas que dicte la Dirección General.

Art.35.

Quando el número de vacantes no alcancen al total de egresados, el excedente revistará en el grado de Sub-Oficial -- que el presupuesto permita, teniendo en cuenta para ello la -- calificación obtenida en el curso.

Art.36.

Para el ascenso a Oficial del Sub-escalafón femenino, se requiere además de las condiciones señaladas en los apartados 1, 2, 3, 4 y 5, del art.34, los siguientes requisitos:

- 1) No tener menos de 3 años de antigüedad en el grado de Sub-Oficial Principal.
- 2) Estar calificada, durante los dos últimos años por lo menos, como "Muy Buena" en conducta e idoneidad.

Art.37.

En los casos del art.36, la edad de las aspirantes, podrá exceder en un año por cada año de servicio que compute -- después del mínimo de tres, pero siempre que aquella no exceda de los 36 años.

Sub-Oficiales y Guardia

"Cuerpo General"

Art.38.

Para el ingreso al Escalafón del Cuerpo General, se requiere:

- 1) Tener 22 años de edad como mínimo y 35 años como máximo.
- 2) Tener una estatura no inferior a 1.60 mts. y demás condiciones físicas que exijan las disposiciones -- que, a tal efecto, dicte la Dirección General.

"Sub-Escalafón femenino"

Art.39.

Para el ingreso al Sub-escalafón femenino, se requiere:

- 1) No tener más de 35 años de edad, ni menos de 25.
- 2) Ser soltera o viuda.
- 3) Reunir las mismas condiciones físicas que exige el inc.4) del art.34.
- 4) Aprobar un curso de capacitación penitenciaria, en base a los programas que dicte la Dirección General.

B) "SERVICIOS ESPECIALES"

Art.40.

Además de las condiciones exigidas por el art.19 de la Ley, el personal de "Servicios Especiales", deberá llenar, para su ingreso, las que se enumeran en los artículos siguientes:

"Oficiales

Profesionales

Art.41.

Para el ingreso al Escalafón Profesional se requiere:

- 1) Poseer algunos de los títulos universitarios que se especifican en el art.6.
- 2) Aprobar las exigencias del concurso de antecedentes, títulos y méritos, cuando así lo requiera esta Reglamentación.

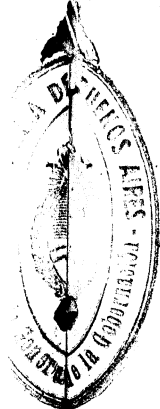
Art.42.

Cuando sea necesario cubrir una vacante en el escalafón profesional, si no hay aspirantes para llenarla con pases de otros escalafones, la Dirección General llamará a concurso, estableciendo las condiciones del mismo las que se publicarán -- por 5 días en un diario del lugar donde deban prestarse los -- servicios profesionales.

Art.43.

Simultáneamente con el llamado a concurso, el Director General designará la Junta ante la cual se han de rendir las pruebas del mismo, teniendo en cuenta la profesión de que se trata.

La Junta que se designe será presidida por el Agente Penitenciario de mayor grado en esa especialidad. Si no se cuenta con el número de profesionales necesarios para la integración de aquella, los requerirá de otra u otras Reparticiones del Estado por intermedio del Ministerio de Gobierno.



1111
Art. 44.

Efectuado el concurso, la Junta, en base al estudio - que realice sobre los antecedentes, títulos y trabajos presentados, calificará a los aspirantes y les dará orden de mérito.

El Director General en base a tales resultados y al asesoramiento de la Junta, teniendo en cuenta también las demás condiciones que rigen para el ingreso a la Institución, resolverá en definitiva sobre las propuestas al Poder Ejecutivo.

"Administrativos"

Art. 45.

Para el ingreso al escalafón administrativo además de las condiciones que especifica el art. 19 apartado b) de la Ley, se requiere:

- 1) No tener más de 40 años de edad.
- 2) Aprobar un examen de ingreso sobre dactilografía, redacción y ortografía, conforme al programa que dicte la Dirección General.

El curso para "Aspirantes a Oficial Administrativo" que establecen los arts. 19 inc. 1 apartado b) y 22 de la Ley, se dictará conforme a los programas que dicte la Dirección General. Estos cursos serán completados con la realización en la Repartición de tareas de la especialidad, bajo la fiscalización de los profesores o Jefes de las dependencias, de manera que pueda apreciarse la capacidad técnica y de trabajo de los aspirantes.

Art. 46.

Con el personal que apruebe el curso que establece el art. 19 inc. 1 apartado b) de la Ley, se llenarán las vacantes existentes según el orden de mérito que hayan obtenido los aspirantes.

Si las vacantes no fueran suficientes, serán promovidos a medida que se vayan produciendo aquellas, debiendo entre tanto la Dirección General mantenerlos revistando como Aspirantes, pero asignándoles tareas efectivas. El tiempo pasado en esta situación se le computará a los efectos de la confirmación de su posterior nombramiento "en comisión".

"Técnicos"

Art. 47.

- Para el ingreso al escalafón técnico se requiere:
- 1) Poseer título o certificado habilitante en alguna de las especialidades que especifica el art. 7.

El curso para "Aspirantes a Oficial Técnico", se dictará conforme a los programas que dicte la Dirección General.

Siendo de aplicación para estos cursos lo dispuesto en los arts. 45 y 46 de esta Reglamentación.

1111

Suboficiales y Guardia

"Escalafón General"

Art.48.

Para el ingreso al escalafón general se requiere:

- 1) Tener 35 años de edad como máximo.
- 2) Saber leer y escribir.
- 3) Aprobar un examen de ingreso teórico-práctico, conforme al programa que establezca la Dirección General.

"Operarios Especializados

Art.49.

Para el ingreso al sub-escalafón de Operarios Especializados se requiere:

- 1) Tener 18 años de edad como mínimo.
- 2) Saber leer y escribir.
- 3) Aprobar un examen teórico-práctico, relacionado con su especialidad, conforme al programa que establezca la Dirección General.

C) SERVICIOS AUXILIARES

Art.50.

En el escalafón de "Servicios Auxiliares", revistará el personal retirado que se incorpore en las condiciones que fija el art.10 de la Ley.

Art.51.

Para ser considerado el pedido de incorporación, deben mediar las siguientes condiciones, respecto a cada aspirante:

a) OFICIALES:

- 1) Haber estado calificado "apto para el grado inmediato superior" en los dos años inmediatos anteriores a su retiro, con una calificación no inferior a "muy buena" en su conducta e idoneidad.
- 2) Gozar de salud compatible con las funciones a que será destinado.
- 3) No haber sido sancionado durante su retiro, por faltas que afecten el decoro del funcionario o el prestigio de la Institución.

Art.52.

No se hará ninguna propuesta o nombramiento, sinó se cuenta en la partida correspondiente con fondos disponibles para el pago de los haberes, demás emolumentos y aportes del Estado.

Para el pago de este personal, se aplicará la norma -

////contenida en el art.31 apartado b) inc.4 de la Ley.

Art.53.

La incorporación podrá ser dada por finalizada cuando el P.E. o la Dirección General, no consideren necesarios o útiles los servicios del retirado.

C A P I T U L O I I I

PASES DE ESCALAFON

A) "Seguridad"

Por el grado inferior del escalafón

Art.54.

El pase al grado inferior de la categoría de Oficiales del Escalafón del Cuerpo General, por parte del personal de Suboficiales y Guardia, será mediante las siguientes condiciones;

- 1) Tener como máximo 35 años de edad.
- 2) Tener no menos de cinco años de antigüedad en la categoría de Suboficiales y Guardia.
- 3) Haber cursado el ciclo completo de los estudios primarios, como mínimo o rendir un examen de ingreso, conforme al programa que establezca la Dirección General.
- 4) Estar calificado como "muy bueno" en promedio general durante los últimos tres años.
- 5) Aprobar un curso, en la Escuela de Cadetes, de duración y programas equivalentes al 2º año que cumplan los alumnos regulares de la misma.

Art.55.

El pase al grado inferior de la categoría de Oficiales, se podrá convocar de acuerdo a las vacantes existentes, el número de alumnos aspirantes necesarios, constituyéndose con ellos una Sección o División a fin de que el desarrollo de los programas sea homogéneo.

Art.56.

Con los que aprueben el curso, se llenarán las vacantes que queden después de la promoción de los cadetes, según el orden de mérito que hayan obtenido. Los que no pudieran ser promovidos por falta de vacantes, conservarán el orden de preferencia para cubrir las que quedaran en las subsiguientes promociones de cadetes.

El orden de mérito se les otorgará en la misma forma que a los cadetes.

"Por el grado de Alcaide"

////

El Poder Ejecutivo

de la
Provincia de Buenos Aires

////
Art.57.

El ingreso al grado de Alcaide por parte del personal de Suboficiales Principales, será mediante las siguientes -- condiciones:

- 1) Tener 35 años de edad como máximo.
- 2) Tener una antigüedad no menor de 3 años en el grado de Suboficial Principal y estar calificado "apto para optar al grado de Alcaide".
- 3) Estar calificado como "distinguido" por lo menos - en promedio general, durante los últimos 5 años.
- 4) Haber cursado el ciclo completo de estudios primarios como mínimo y aprobar un examen de ingreso, - de acuerdo a los programas que establezca la Dirección General.
- 5) Aprobar un curso en la Escuela de Cadetes de duración y programas equivalentes al que se menciona - en el art.54 inc.5.

Art.58.

Para los pases al grado de Alcaide, se reservarán a -
mualmente por lo menos el 5% de las vacantes de ese grado.

Si no hubiera Suboficiales Principales, en condiciones de cubrir esa cantidad de vacantes, el excedente se completará con Subalcaldes que llenen las exigencias del ascenso.

Quando el número de Suboficiales Principales en condiciones de ascenso superaran el de las vacantes, se les irá -- promoviendo en forma sucesiva, por antigüedad calificada, cuquiera sea la época en que hubieran cumplido con todos los requisitos exigibles.

Art.59.

Para el cumplimiento de las exigencias del curso, anualmente serán convocados en un número equivalente un 10% de los alumnos oficiales que se convoquen a ese mismo curso.

El curso podrá ser desarrollado en secciones o divisiones conjuntas o separadas de las de oficiales.

NORMA COMUN

Art.60.

Anualmente, en el mes de enero, la Dirección General, publicará en la Orden del Día el número de Suboficiales y -- Guardias que será llamado para cada uno de los cursos, dando las instrucciones del caso.

B) SERVICIOS ESPECIALES

Pases a los escalafones "Profesional" y "Técnico"
dentro de la categoría de oficiales

////

El Poder Ejecutivo

9662

[Handwritten signature]

de la
Provincia de Buenos Aires

1111
Art.61.

Para cubrir las vacantes que se produzcan, se dará preferencia al personal poseedor de título que pertenezca a la -- Institución, revistando en otros escalafones, propiciando su -- pase a aquellos.

Art.62.

El pedido de pase al escalafón "Profesional" o "Técnico" deberá hacerlo el personal interesado dentro del año de haber -- obtenido el respectivo título o certificado.

Art.63.

Mientras el pase solicitado no pudiera hacerse efectivo, por falta de vacantes y los servicios profesionales o técnicos del aspirante fueran necesarios, la Dirección General podrá -- disponer que el interesado desempeñe tareas profesionales o -- técnicas hasta que la vacante se produzca. Entre tanto el tiempo pasado en esta situación se le computará para el ascenso en su escalafón de origen.

Art.64.

Toda vez que se produzca una vacante en los escalafones "Profesional" o "Técnico", se publicará en la Orden del Día indicando lugar donde deberá cubrirse el servicio.

Art.65.

Estos pases los decreta el P.E., a propuesta de la Dirección General.

Art.66.

Quando haya más solicitudes de pase que vacantes, se dará preferencia a los más antiguos en el grado.

Los pases se irán acordando a medida que se produzcan -- las vacantes y según sean las necesidades del servicio. Quando coincidan con las promociones, los que pasen, serán ubicados -- en primer término.

"Pase de Suboficiales y Guardia a Oficiales"

Art.67.

El pase del personal de Suboficiales y Guardia a la categoría "Oficial" de los escalafones "Administrativos" o "Técnico", será mediante las siguientes condiciones:

- 1) No tener más de 40 años de edad cuando se pretenda -- pasar al escalafón "Administrativo".
- 2) Aprobar el curso que se especifica en los arts.45 y 47, de esta Reglamentación, según corresponde.
- 3) Tener certificado habilitante en alguna de las especialidades que determina el art.7 cuando se pretenda el pase al escalafón "Técnico".

1111

*El Poder Ejecutivo**de la
Provincia de Buenos Aires*IIII
Art.68.

El pase del personal de Suboficiales y guardia al escalafón "Profesional", se hará por el puesto inferior del escalafón respectivo, cuando el interesado obtenga título universitario y así lo solicite.

C A P I T U L O I V

NOMBRAMIENTOS

Art.69.

Los nombramientos de Oficiales los hará el P.E. con fecha 1° de enero o 1° de julio de cada año, excepto los que correspondan a los escalafones de "Seguridad" y "Profesional" - que podrán hacerse con fecha 1° de cada mes.

A tal efecto, la Dirección General, hará las propuestas con 15 días de anticipación a las fechas señaladas.

Art.70.

Los nombramientos en el grado de Guardia, se harán en forma mensual, el día 1° de cada mes.

Art.71.

Los nombramientos de Cadetes y Aspirantes se harán dentro de los diez primeros días del mes en que vayan a iniciarse los respectivos cursos.

Art.72.

Los nombramientos "en comisión" del personal de Oficiales de los escalafones "Administrativo" y "Técnico", se harán con fecha 1° de enero o 1° de julio de cada año, según sea la época de la terminación del curso correspondiente.

Art.73.

Los nombramientos confirmando a los Oficiales de los escalafones "Administrativo" y "Técnico", se harán también en las fechas especificadas en el art.72, para lo cual la Dirección General hará las propuestas con no menos de 15 días de anticipación.

Art.74.

Para efectuar tales propuestas, deberán mediar los siguientes requisitos:

- 1) Tener no menos de 6 meses de antigüedad con nombramiento "En comisión".
- 2) Tener calificación no inferior a "buena" en conducta e idoneidad, durante aquel lapso.

Art.75.

Los nombramientos de retirados que se incorporan al es-

IIII

*El Poder Ejecutivo**de la
Provincia de Buenos Aires*

////calafón de "Servicios Auxiliares", del "Personal con funciones penitenciarias transitorias" y del "Personal Civil", podrán hacerse con fecha 1° de cada mes.

Quando el nombramiento competa al P.E., la Dirección General hará las propuestas, con no menos de 15 días de anticipación.

C A P I T U L O V

REINCORPORACIONES

Art.76.

No habrá otras reincorporaciones que la que autoriza la Ley en sus arts.51, 52, 59, 97, 102 y 103, pero no podrá reincorporarse si se encuentra excedido en el límite de edad que establece el art.57 del referido texto legal.

Art.77.

Todo pedido de reincorporación será presentado ante la Dirección General, la que, si el mismo fué hecho en término le dará el trámite que corresponda con arreglo a los artículos siguientes.

Art.78.

En los casos de los arts.59, 97 y 102, de la Ley, la reincorporación se concederá cuando la Dirección General lo considere justo y conveniente, y siempre que el causante no haya estado calificado como "no apto para el grado inmediato superior" en el último período de calificación.

Art.79.

El personal a que se refieren los arts. 59 y 102 de la Ley, podrá reincorporarse después de haber transcurrido no menos de 1 año, ni más de 3 años desde la fecha de su retiro o destitución.

Art.80.

Las reincorporaciones a que se refieren los arts.51 y 52 de la Ley, serán acordadas previo dictamen, del Servicio de Sanidad, siempre que el agente haya recuperado en forma total las aptitudes psíquico-físicas para el grado.

Art.81.

Las reincorporaciones se harán en cualquier época del año y en la primera vacante que se produzca en el grado que corresponda al agente a reincorporarse.

Art.82.

Las reincorporaciones se harán en los grados que se determinan a continuación;

////

El Poder Ejecutivo

9662

de la
Provincia de Buenos Aires

7111

- a) En los casos de los arts. 51, 52, 59, 97 y 103 de la Ley, por el mismo grado que tenía el causante al momento de su retiro o baja;
- b) En el caso del art. 102 de la Ley, por el grado de guardia.

Art. 83.

Los reincorporados serán escalafonados en la siguiente forma:

- a) Los condenados por error, computándoseles la antigüedad que tenían al momento de la baja y todo el tiempo pasado fuera de la Repartición;
- b) Los incapacitados en o por actos de servicio, computándoseles la antigüedad que tenían al momento del retiro;
- c) Los incapacitados fuera del servicio y el personal dado de baja a su pedido, no computándoseles ninguna antigüedad, salvo entre ellos mismos, cuando coincidan las reincorporaciones;
- d) Los Suboficiales y Guardias sancionados, con retiro absoluto o destituidos, no computándoseles ninguna antigüedad, salvo entre ellos mismos, cuando coincidan las reincorporaciones.



MAA

T I T U L O V

OBLIGACIONES Y DERECHOS

CAPITULO I

Personal en actividad

a) Obligaciones.

Art.84.

Son obligaciones de todo agente penitenciario, además de las especificadas en el art.29 de la Ley, las siguientes;

- 1) Evitar que sus procedimientos puedan dar proporciones de gravedad a hechos de mínima importancia; para ello, actuará siempre con atención, urbanidad y sin precipitaciones, lo que le permitirá no incurrir en actos vejatorios o arbitrarios que comprometan su propio decoro y el prestigio de la Institución.
- 2) Desplegar la mayor actividad y diligencia en el cumplimiento de los deberes del agente penitenciario y, en general, realizar todas aquellas acciones que -- tiendan a velar por la seguridad y tranquilidad de la población.

b) Derechos.

Art.85.

Los derechos al destino inherentes a cada jerarquía y especialidades, al ejercicio de los poderes disciplinarios, al goce de sueldos, bonificaciones e indemnizaciones, al uso de la licencia y a los ascensos, son los que determina esta misma Reglamentación.

Art.86.

Todo agente penitenciario tendrá derecho a ser patrocinado por los letrados de la Institución, cuando, a causa del ejercicio de sus funciones, se vea en la necesidad de actuar ante la justicia como querellante o particular damnificado.

La Dirección General dictará en cada caso la Resolución correspondiente, previo dictamen de la Dependencia respectiva.

Art.87.

El derecho a la propiedad del grado, el uso del título y distinciones, corresponde al agente penitenciario en actividad cualquiera sea el escalafón o subescalafón en que reviste, conforme a la reglamentación que dicte la Dirección General.

Art.88.

El uso del uniforme, insignias, distintivos, atributos y

////



[Handwritten signature]

////demás prendas, así como el armamento, corresponde al personal que presta servicios en la Unidades e Institutos, cualquiera sea el escalafón o subescalafón de situación de revista y estará sujeto a las prescripciones que para cada grado y categoría establezca la reglamentación especial que se dicte a ese efecto.

Art.89.

El derecho a la asistencia social para el Agente y miembros de su familia, se irá determinando por la reglamentación especial que se dicte a ese efecto.

C A P I T U L O I I

Personal en retiro

a) Obligaciones

Art.90.

La obligación de proceder del agente penitenciario, cesa desde el momento en que se hace presente, en el lugar del hecho, el personal policial, cualquiera sea su grado jerárquico, desde ese momento sólo se impone la obligación de prestar su colaboración en la medida que resulte necesaria por las características del procedimiento.

Art.91.

Los agentes penitenciarios retirados no podrán vestir el uniforme, ni usar insignias, atributos o distintivos, mientras ejerzan tareas o trabajos de índole privada.

Art.92.

Tendrán también la obligación de mantener actualizado su domicilio ante la Dirección General de Establecimientos Penales, mediante la presentación correspondiente a la dependencia, en cuya jurisdicción se radique o comunicándolo a aquella por carta certificada cuando lo haga fuera del territorio provincial.

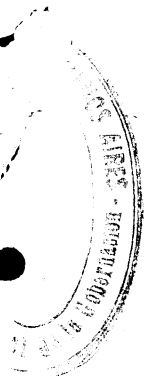
b) Derechos

Art.93.

El derecho al uso de uniformes, insignias, distintivos, atributos y demás prendas lo será sujeto a las normas de los artículos 84 y 88 de esta Reglamentación.

Sin embargo podrá prohibírsele cuando medien;

- 1) Sanción disciplinaria aplicada conforme al régimen disciplinario que se instituye por esta misma Reglamentación.
- 2) Impedimentos físicos o razones de salud que no le permitan llevarlo con la apostura y corrección debida.



~~25~~

////

Art. 94.

Estas prohibiciones serán resueltas por la Dirección General, previa información, pudiendo ellas ser de carácter transitorio o definitivo.

Art. 95.

El derecho a la asistencia social para el agente retirado y los miembros de su familia tendrá los mismos alcances que la reglamentación respectiva determine para los agentes en actividad.

C A P I T U L O I I I

Personal con funciones penitenciarias transitorias

A) Obligaciones.

Art. 96.

Las obligaciones de este personal, serán las mismas -- que el de carrera del escalafón al que él esté adscripto.

B) Derechos.

Art. 97.

El "Personal con funciones Penitenciarias transitorias" tendrá los mismos derechos que el personal de carrera del escalafón al que eventualmente haya sido adscripto, con las excepciones que establece el art. 34 de la Ley.

C A P I T U L O I V

Personal Civil

A) Obligaciones.

Art. 98.

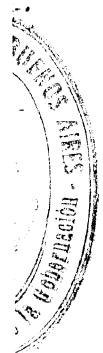
El personal mencionado en el art. 13 de esta Reglamentación tendrá las obligaciones que imponen los inc. 1, 2, 3, 5, 7, 8 y 9 del art. 29 de la Ley, al personal de carrera, no así los restantes por ser privativos de este último.

B) Derechos.

Art. 99.

El personal encuadrado en el art. 13 de esta Reglamentación, tendrá los mismos derechos que especifican los incs. 4, 6, 7 y 8 del art. 30 de la Ley, para el personal de carrera, no así los restantes por ser privativos de este último.

////





TITULO VI

SITUACION DE REVISTA

CAPITULO I

DISPONIBILIDAD

A) Disponibilidad simple

Art.100. La permanencia en espera de destino, no podrá prolongarse por más de treinta días.

Art.101. En casos de enfermedades de largo tratamiento, el agente podrá ser pasado a disponibilidad simple por un término de hasta 18 meses, con goce total de sueldo.

Si transcurrido ese término, aún cuando no estuviere recuperado totalmente, el Servicio de Sanidad estimará que ello podría ocurrir dentro de un nuevo plazo de hasta 18 meses, se le podrá ampliar la disponibilidad con goce íntegro del sueldo.

Si cumplido este último término no se hubiera recuperado, será pasado a situación de retiro, siempre que se encuentre en condiciones de percibir un haber de retiro.

Art.102. Se considerarán causales para la disponibilidad del artículo 101, las siguientes enfermedades: infecciosas, cardíacas, degenerativas, progresivas o blastomotosas, del sistema nervioso, de los sentidos, traumatismos y o secuelas, malformaciones, intoxicaciones, deformaciones o intervenciones quirúrgicas.

Art.103. Cuando se trate de enfermedades de corto tratamiento - que no sean consecuencia del servicio y demanden ausencias continuas o discontinuas, cuando ellas sobrepasen los 30 días, el agente podrá ser pasado a disponibilidad simple, gozando de la totalidad del sueldo hasta un total de 120 días cada año.

El tiempo en tal situación, que exceda los 30 días, no se computará para el ascenso.

Art.104. El personal femenino en los casos de "Maternidad", será pasado a disponibilidad simple por un término de 90 días, divididos en dos períodos, uno anterior y otro posterior al parto, de 45 días cada uno, con goce íntegro del sueldo y computándosele el tiempo para el ascenso.

*El Poder Ejecutivo**de la
Provincia de Buenos Aires*1111
Art.105.

En los casos de enfermedad o lesiones corporales contraídas en o por actos de servicio, el agente será pasado a disponibilidad por un término de hasta seis meses. Si en ese término no se recuperara, pero el Servicio de Sanidad lo estimara como posible, la disponibilidad podrá prolongarse hasta 30 meses más. En caso contrario será pasado a retiro.

Art.106.

El tiempo en disponibilidad simple por licencia o por asuntos particulares, no se computará para el ascenso.

Quedan exceptuadas las licencias graciabiles o anuales y la de carácter extraordinario que determina esta misma Reglamentación.

Art.107.

Revistará en disponibilidad simple el personal incorporado a las Fuerzas Armadas de la Nación, como Oficiales de Reserva, Suboficiales de Reserva o Soldado Conscripto. El tiempo pasado en tal situación, se le computará para el ascenso.

Art.108.

Los efectos de la disponibilidad simple, sobre el sueldo del Agente adscripto a Reparticiones Nacionales, Provinciales o Municipales, serán lo que en cada caso determine el Poder Ejecutivo, atendiendo a las razones que originan la adscripción.

B) Disponibilidad preventiva

Art.109.

En los casos que el Director General resuelva la disponibilidad preventiva del personal, conforme a lo establecido en el art.43 de la Ley, tendrá en cuenta los antecedentes, calificación, antigüedad y etc., del Agente, para determinar si la disponibilidad ordenada es con goce parcial o sin goce de sueldo.

C) Disponibilidad calificada

Art.110.

En los casos de disponibilidad calificada ordenada respecto al personal condenado por Tribunales Comunes, a pena privativa de libertad o inhabilitación, no condicional, cuando no sea destituido el tiempo pasado en esa situación no se computará para el ascenso, y en cuanto al sueldo, el Agente no tendrá derecho a su goce.

Art.111.

En los casos de disponibilidad calificada por sanción de suspensión de empleo, el goce de sueldo se verá afectado en

1111

El Poder Ejecutivo

de la
Provincia de Buenos Aires

9662

/// un tercio, tal como lo establece el art. 84 de la Ley.
Cuando sea por sanción de suspensión de mando, el --
suelo se pagará íntegramente.

Art. 112.

En los casos de disponibilidad calificada del personal sancionado con arresto a cumplir, sin prestación de servicios, por un término no inferior a treinta días, el tiempo pasado - en esa situación, no se computará para el ascenso y en cuanto al sueldo, se pagará íntegramente.

C A P I T U L O IX

RETIRO

A) Retiro Voluntario

Art. 113.

El retiro podrá ser solicitado en cualquier época del año, para lo cual el Agente lo solicitará por escrito a su Jefe inmediato, quien está obligado a darle trámite siguiendo - la vía jerárquica; pero el solicitante deberá continuar en -- servicio, hasta tanto sea notificado que el retiro le ha sido concedido.

Art. 114.

Quando un Agente, sometido a proceso o información su - maria o cumpliendo una sanción disciplinaria, solicitara, su retiro, cualquier Superior que advierta tal circunstancia es - tá facultado para disponer la devolución de la solicitud.

B) Retiro Obligatorio

Art. 115.

El retiro obligatorio por inhabilidad física será pre - vio dictamen del Servicio de Sanidad, en el que se determina - rá que el Agente ha perdido las condiciones psico-físicas mí - nimas que establece esta Reglamentación en su Título XII.

Art. 116.

Quando el Servicio de Sanidad deba producir el dicta - men a que se refiere el artículo anterior, se constituirá una Junta Médica la que estará integrada por no menos de tres Mé - dicos, uno de ellos especialista en la enfermedad que sea la causa de la inhabilidad psico-física del Agente. Quando en el Servicio de Sanidad de la Repartición no hubiera Médicos de e - sa especialidad, la Dirección General lo solicitará al Insti - tuto de Investigaciones y Docencia Criminológicas y en su de - fecto, al Ministerio de Salud Pública por intermedio del Mi - nisterio de Gobierno.

*El Poder Ejecutivo**de la
Provincia de Buenos Aires**1111*
Art.117.

El retiro obligatorio del personal por disminución en sus aptitudes para el grado, será consecuencia de las calificaciones de la Junta de Calificaciones respectiva.

Para ello es necesario que el Agente haya sido calificado dos años consecutivos o tres alternados, "disminuido en sus aptitudes para el grado".

Art.118.

En el escalafón general de Seguridad, por retiro obligatorio o por otras causas, deberán producirse como mínimo, el siguiente número de vacantes:

a) Oficiales.

Inspector General 1; Inspector Mayor 1; Prefecto Mayor 1; Prefecto 1; Sub-Prefecto 1; Alcaide Mayor 1; Alcaide 1; Sub-Alcaide 1; Adjutor Principal 1; Adjutor 1; Sub-Adjutor 1.

b) Sub-Oficiales.

Sub-Oficial Principal 1; Sub-Oficial Ayudante 1; Sargento Celador 1; Cabo Guardian 1.

Art.119.

En el escalafón de "Servicios Especiales", por retiro obligatorio o por otras causas, deberán producirse como mínimo el siguiente número de vacantes:

a) Oficiales.

- 1) Profesional: Inspector General 1; Inspector Mayor 1; Prefecto Mayor 1; Prefecto 1; Sub-Prefecto 1; - Alcaide Mayor 1; Alcaide 1; Sub-Alcaide 1; Adjutor Principal 1; Adjutor 1; Sub-Adjutor 1.
- 2) Administrativo y Técnico: Prefecto Mayor 1; Prefecto 1; Sub-Prefecto 1; Alcaide Mayor 1; Alcaide 1; Sub-Alcaide 1; Adjutor Principal 1; Adjutor 1; Sub-Adjutor 1.

b) Sub-Oficiales.

Sub-Oficial Principal 2; Sub-Oficial Ayudante 2; Sargento Celador 2; Cabo Guardian 2.

Art.120.

En los escalafones "Profesional" y "Clero", no funcionará el retiro especificado por el art.56 inc.2º de la Ley.

de la

Provincia de Buenos Aires

////

El personal que, habiendo sobrepasado en un año el -- tiempo mínimo para cada grado, no ascendiera por falta de va-- cantes, será bonificado por la diferencia de haberes que pier-- de por no ser promovido.

Art.121.

Para el personal de Sub-Oficiales y Guardia, de los - escalafones de Seguridad y Servicios Especiales, no funciona-- rá el retiro especificado por el art.56 inc.3° de la Ley.

Art.122.

El personal profesional será agrupado en un solo esca-- lafón, cualquiera sea su especialidad, a los efectos del as-- censo y retiro obligatorio.

Dentro de él, las promociones se harán conforme a lo establecido para los ascensos, hasta los grados máximos, espe-- cificados en el art. 25 de esta Reglamentación.

Art.123.

Para los retiros obligatorios del personal de Subofi-- ciales y Guardia, se deben computar las vacantes que se hayan producido en el transcurso del año, aún cuando ellas hubieran sido cubiertas a medida de producirse.

Art.124.

Cuando se crearen nuevos cargos por el presupuesto, - no será necesario producir vacantes por retiro obligatorio, - sino en cantidad necesaria para alcanzar el número de aquellas que fijan los arts.118 y 119 de esta Reglamentación.

Art.125.

En el grado de Subadjutor, si el número de personal en condiciones de ingreso es inferior al de vacantes que se produ-- jeran como consecuencia de la escala establecida, podrá limi-- tarse el número de retiros al indispensable o, llegado el ca-- so, prescindir de ellos.

Si en el grado inmediato inferior no hubiera número de personal en condiciones de ascenso que requiriese el movimien-- to de retiros obligatorios de cada grado, podrá limitarse es-- tos a los necesarios.

Con igual criterio se procederá en el escalafón "Profe-- sional" cuando los concursos queden desiertos o los aspirantes no hayan satisfecho las exigencias.

c) Retiro absoluto.

Pase a "retiro activo y a Servicio Auxiliar".

Art.126.

Los Suboficiales y Guardia que se encuentren en "reti--

////

El "retiro absoluto" podrán volver al "retiro activo" en los siguientes casos:

- 1) Cuando el retiro ha sido por sanción, después de transcurrido no menos de 1 año, ni más de 3 desde la fecha de retiro;
- 2) Cuando ha sido por incapacidad, si se hubiese recuperado en sus aptitudes físicas en forma compatibles con su situación de revista.

Art.127.

En ninguno de los dos casos a que se refiere el artículo anterior, se podrá pasar a "retiro activo" si el Agente Penitenciario se hallare comprendido en los límites de edad que contempla el art.129 de esta Reglamentación.

Art.128.

Los Suboficiales y Guardia, que se encuentren en retiro absoluto podrán pasar a "Servicios Auxiliares", siempre que no hayan transcurrido más de dos años desde el retiro y reúnan las siguientes condiciones:

- 1) Si el retiro absoluto se le impuso como sanción, -- cuando haya transcurrido no menos del año desde la fecha del retiro;
- 2) Si fué por incapacidad, cuando se hubiese recuperado en sus aptitudes físicas en forma compatible con la situación de revista a que pretenda pasar.

d) Límite de edad.

Art.129.

El límite de edad para pasar a retiro absoluto, desde el retiro activo, será:

Seguridad

Jefe Superior y Jefe 65 años; Oficial 63 años; Suboficiales y Guardia 63 años.

Servicios Especiales

Jefe Superior y Jefe 65 años; Oficial 63 años; Suboficial y Guardia 63 años.

Art.130.

La declinación física como causal del pase de retiro activo a retiro absoluto, es la misma que se establece por esta Reglamentación como causa de retiro, por razones de salud.

////

*El Poder Ejecutivo**de la
Provincia de Buenos Aires*

1111

Art. 131.

El pase a situación de retiro absoluto, hallándose en retiro activo, se operará en forma automática cuando sea por exceso de edad; cuando sea por declinación física, deberá solicitarlo el Agente y se le concederá, si corresponde, previo dictamen del Servicio de Sanidad de la Repartición.

e) Retiro activo.

Art. 132.

El Agente Penitenciario que desde el servicio activo pase a situación de retiro por razones de salud, lo será a re tiro activo.

T I T U L O VII

C A P I T U L O U N I C O

Convocatoria

Art.133.

La convocatoria a Servicio activo de los Agentes Penitenciarios Retirados, será por Decreto del Poder Ejecutivo, iniciativa propia o a solicitud de la Dirección General, cuando medien las circunstancias especificadas en el art.61 de la Ley.

En ambos casos, el decreto se dictará por el Ministerio de Gobierno con intervención del Ministerio de Hacienda, por cuyo intermedio se afectarán los fondos correspondientes.

Art.134.

Quando la convocatoria sea general, se llamará a todo el personal que revista en "retiro activo" y cuya residencia esté situada dentro de los límites territoriales de la Provincia.

Si la convocatoria es parcial, serán llamados en primer término los retirados que se domicilien en el Partido o Partidos donde sea necesario el refuerzo y luego el domiciliado en las localidades más cercanas o de acceso más rápido o directo, hasta completar el número necesario.

Art.135.

La Dirección General reglamentará el mantenimiento actualizado del escalafón de retirados convocables, de forma tal, que permita conocer la situación de cada uno de ellos en cuanto a residencia, condiciones físicas e intelectuales, ocupación, especialización que pudiera haber adquirido después de su retiro y todo otro detalle que interese conocer en tal sentido.

Art.136.

La notificación de la convocatoria se hará a los retirados en forma directa y personal, mediante cédula de notificación, diligenciada por la respectiva Comisaría Policial y en caso de urgencia, por telegramas colacionado.

T I T U L O VIII

BONIFICACIONES E INDEMNIZACIONES

C A P I T U L O I

Bonificaciones

Art.137.

Los Oficiales de Seguridad y Servicios Especiales tendrán una bonificación por "funciones", la que será fijada por la Ley de Presupuesto.

Art.138.

Las bonificaciones por antigüedad para los Suboficiales y Guardias de los escalafones de Seguridad y de Servicios Especiales, incluso los Operarios Especializados, serán fijadas por la Ley de Presupuesto.

Art.139.

Los "Operarios Especializados" tendrán también bonificación por especialización, cuyo monto será determinado en cada caso por la Dirección General, con arreglo a los recursos que le asigne la Ley de Presupuesto.

Esta bonificación tendrá por objeto equilibrar el sueldo del grado con las remuneraciones existentes en la industria o actividad privada, en forma tal que permita el reclutamiento de esos operarios.

Art.140.

Los Oficiales, Suboficiales y Guardias de Seguridad, con familia a su cargo, que sean trasladados por necesidad del servicio y tengan por ello que radicarse con, o sin aquella en el lugar de su nuevo destino y la Repartición no posee casa habitación para los mismos, tendrán derecho a una bonificación por casa habitación, cuyo monto determinará la Dirección General, con arreglo a los recursos del Presupuesto.

Art.141.

El personal de Oficiales, Suboficiales y Guardia, cualquiera sea el escalafón en que reviste, que por razones de servicio debe prestar funciones en forma continuada, por un término no inferior a 30 días, en una Unidad carcelaria situada fuera de la localidad de su destino habitual y la Repartición no posea en ella alojamiento para los mismos, gozará de una bonificación por destino, cuyo monto será fijado por la Dirección General de acuerdo a las disposiciones de vigencia.

Art.142.

El personal que reviste en los escalafones "Profesional"

El Poder Ejecutivo

de la
Provincia de Buenos Aires

///y "Técnico" cualquiera sea la especialidad, percibirá una bonificación por "Título" o "certificado habilitante" y cuyo monto lo determinará la Dirección General, con arreglo a los recursos del presupuesto.

Art.143.

La bonificación que establece el artículo anterior, será de monto distinto según que el Agente posea título universitario o certificado habilitante.

Art.144.

El "personal con funciones Penitenciarias Transitorias" que sea adscripto a algunos de los escalafones bonificados, -- tendrá también derecho a bonificaciones, siempre que reúna las condiciones que establecen las disposiciones respectivas.

Indemnizaciones

Art.145.

Todo Agente Penitenciario tendrá derecho a una indemnización por traslado, cuando el mismo sea a más de 50 kms. o -- siendo a menor distancia si por las características o dificultades que obrezcan los medios de comunicaciones o las propias funciones del traslado obliguen a éste a domiciliarse en el lugar de su nuevo destino. La indemnización será equivalente a -- un mes de sueldo.

Art.146.

Para el cobro de esa indemnización, deberá el agente:

- 1) Radicar en el lugar de su nuevo destino a su familia o personas a su cargo, dentro de los 90 días contados desde la fecha en que se hizo cargo del puesto -- en el nuevo destino, salvo la existencia de causales debidamente justificadas.
- 2) Estar a su cargo los familiares o personas que convivan con él y constar ello en su legajo personal.

Art.147.

No podrá ser indemnizado por traslado el agente, cuando medien las siguientes circunstancias:

- 1) Cuando no haya efectuado en término la radicación -- que especifica el inc.1) del art.146;
- 2) Cuando el traslado sea por solicitud del interesado o por haber permutado con otro agente;
- 3) Cuando el agente esté adscripto a otra Repartición y sea esta quien dispone el traslado;
- 4) Cuando se trate de egresados de los Institutos de reclutamiento, o de ingresados por concurso o de reintegrados al servicio por reincorporación o finalización de adscripción;
- 5) Cuando se imponga como accesoria de una sanción de arresto de 30 días o más, o de suspensión de mando o empleo, superior a 15 días.

////
Art.148.

Todo Agente Penitenciario trasladado, tendrá derecho a órdenes de pasajes, en las siguientes condiciones:

- 1) Jefes Superiores, Jefes y Oficiales, de primera -- clase con cama, para sí y familiares o personas a su cargo;
- 2) Suboficiales Principales hasta Cabo Guardián inclusive, de primera clase sin cama, para sí y familiares a su cargo;
- 3) Guardias, de segunda clase para sí y familiares a su cargo.

Los Jefes Superiores, Jefes y Oficiales, tendrán también derecho a un pasaje de segunda clase para una persona de servicio.

Art.149.

Todo Agente Penitenciario tendrá derecho a ser indemnizado, en ocasión de ser trasladado, por gastos de embalaje y transporte de muebles y demás efectos de su pertenencia, en la siguiente forma:

- 1) Orden de carga por ferrocarril o, en su defecto, - paga del transporte por automotor hasta una suma igual a la que demandaría al Estado la aplicación - de la tarifa ferroviaria más los transportes a que se refiere el apartado siguiente;
- 2) Reintegro de las sumas que se documentan como paga das por embalaje, traslado de muebles y demás efectos, hasta las estaciones ferroviarias y desde éstas al nuevo domicilio cuando el transporte se haga por ferrocarril.

Estos pagos se harán efectivos, cuando el agente tras ladado se haya instalado en su nuevo destino.

La Dirección General podrá, cuando lo considere perti nente, efectuar comprobaciones o averiguaciones sobre el monto de los gastos cuyo cobro se gestione, para establecer si e llos son reales.

Art.150.

Los deudos de todo Agente Penitenciario, cualquiera - sea el escalafón que reviste, fallecido como consecuencia de un acto de servicio, tendrá derecho al pago de las siguientes indemnizaciones:

- 1) De los gastos que demande el sepelio, teniendo en cuenta el grado jerárquico del fallecido;
- 2) De los gastos que demande el traslado del cadáver, desde el lugar del fallecimiento hasta el lugar donde se realice su inhumación;
- 3) De los gastos de luto para la esposa, madre e hijos;
- 4) De los gastos de asistencia médica, farmacéutica y odontológica del fallecido, cuando la hubiere, desde el momento del hecho hasta el del fallecimiento.

////

*El Poder Ejecutivo**de la
Provincia de Buenos Aires*

1111

Art.151.

Los gastos que especifica el inc.2) del art.150, serán pagados sin limitaciones y solo se exigirá la debida documentación, pudiendo la Dirección General ejercer el control del monto realmente invertido.

Los gastos de los incs.1) y 3), del art.150 serán establecidos mediante escalas fijas, formuladas por la Dirección General, teniendo presentes los recursos asignados por la Ley de Presupuesto, el grado jerárquico del fallecido, los familiares que tengan a su cargo y toda otra circunstancia que permita establecerlos con equidad.

Art.152.

El personal que sufra cualquier daño o se accidente durante el tiempo de la prestación de los servicios por el hecho o en ocasión del servicio, o por casos fortuitos o fuerza mayor inherente al servicio, tendrá derecho a ser asistido gratuitamente o a que se le paguen todos los gastos que demande su curación.

TITULO IX

CALIFICACION

CAPITULO I

Oficiales

a) Fojas de calificación

Art.153.

El informe de calificación se hará por duplicado, cerrándose el día 31 de agosto de cada año, y estará integrado por:

- 1) Calificación del Jefe Directo;
- 2) Calificación del Jefe Superior;
- 3) Calificación y orden de mérito de la Junta de Calificaciones.

Art.154.

No podrá calificar como Jefe Directo o como Jefe Superior, ningún agente de categoría inferior al calificado, tampoco podrán hacerlo quienes no hayan tenido a sus órdenes al calificado durante un tiempo menor a tres meses.

Los Jefes Superiores y Jefes serán calificados por el Sub-Director General como Jefe Directo y por el Director General como Jefe Superior, en instancias únicas. Tal calificación comprenderá juicio concreto, calificación sintética y orden de mérito.

Art.155.

La calificación versará sobre las siguientes materias:

- 1) Competencia;
- 2) Rendimiento;
- 3) Conducta;
- 4) Presentación.

La calificación será numérica y oscilará entre cero y diez puntos.

Art.156.

La Dirección General por intermedio de la Dependencia respectiva redactará las instrucciones, los cuestionarios y o formularios para los informes de calificación, de forma tal, que permitan reflejar en ellos la personalidad del agente calificado.

A tal fin podrá incluir dentro de cada una de las materias del art.155, las submaterias que juzgue necesarias.

Art.157.

El Jefe Directo y el Jefe Superior además de la califi

///cación numérica, deberán consignar en el informe, el juicio concreto que le merece el calificado, dejando constancia del grado de vocación que aquel siente por su profesión, las aptitudes penitenciarias más salientes que pone de manifiesto, el espíritu de camaradería y de colaboración con iguales y superiores, la rectitud en el trato o manejo de subalternos y toda otra circunstancia que exteriorice y permita juzgar concretamente al calificado.

Art.158.

La calificación sintética, síntesis de la numérica y del juicio concreto, colocará al agente como: Deficiente, Regular, Bueno, Muy bueno, Distinguido o Sobresaliente.

Según la calificación numérica, corresponderá la siguiente calificación sintética:

Menor a 4.....	Deficiente
De 4, a 5.....	Regular
De 5,01 a 7.....	Bueno
De 7,01 a 8.....	Muy Bueno
De 8,01 a 9.....	Distinguido
De 9,01 a 10.....	Sobresaliente

Para ser considerado "apto para el grado inmediato superior", la calificación sintética no debe ser inferior a -- "Bueno".

El calificado "Deficiente", será considerado como "Disminuído" en sus aptitudes para el grado.

Art.159.

Para tener en las sucesivas instancias los elementos de juicio indispensables, el informe consignará:

- 1) Sanciones disciplinarias;
- 2) Partes de enfermo;
- 3) Total del tiempo pasado en disponibilidad, no computable para el ascenso, con indicación de las causas;
- 4) Destinos tenidos durante el período de calificación, por orden cronológico, incluyendo en ello adscripciones, ascensos, pases, nombramientos, licencias, enfermedades, disponibilidad y toda otra circunstancia que refleje la actividad del agente durante el año;
- 5) Antecedentes económicos (embargos, reclamos de deudas etc., con indicación de si hubo sanción por ello);
- 6) Antigüedad en el grado y en la Institución.

Art.160.

Se formularán informes parciales de calificación, por:

- 1) Traslado del agente;
- 2) Traslado del Jefe Directo;
- 3) Adscripción a otras Reparticiones;
- 4) Disponibilidad del agente o de su Jefe Directo, por período superior a 30 días;

*El Poder Ejecutivo**de la
Provincia de Buenos Aires*

- //// 5) Incorporación del agente o de su Jefe Directo a un Instituto o Curso como alumno;
- 6) Circunstancias imprevistas que impidan al Jefe Directo la calificación de los subordinados;
- 7) Finalización del período de calificación.
- En los casos de los incs. 5) y 6), la Dirección General determinará en su oportunidad quién o quiénes producirán los informes.

Art. 161.

Los informes parciales serán desde la fecha del anterior informe, sea este anual o parcial, hasta el día anterior al de la causa que origina el nuevo informe parcial.

El Jefe Superior que formula la calificación por finalización del período, producirá además un informe-resumen de calificaciones, promediando las materias y submaterias correspondientes.

Art. 162.

El personal será notificado de las calificaciones de que sea objeto en cada una de sus instancias, incluso de las correspondientes a la Junta de Calificación.

b) Juntas de Calificaciones

Art. 163.

Habrán las siguientes Juntas de Calificaciones;

- 1) Junta de Calificación del Personal de Oficiales;
- 2) Junta de Calificación de Suboficiales y Guardia.

Estas Juntas estarán integradas por lo menos de 5 miembros, los que serán designados por el Director General, debiendo tenerse especial cuidado de que aquellos sean de grado superior al personal a calificar.

Las Juntas, además de la calificación, otorgarán el orden de mérito, asesorarán a la Dirección General en lo concerniente a promociones y retiros obligatorios.

No podrán ser miembros de las Juntas de Calificaciones los Agentes Penitenciarios que no sean de carrera.

Art. 164.

Las Juntas se reunirán anualmente a partir de la fecha que sean convocadas por el Director General, considerándose legalmente constituidas cuando deliberen con dos terceras partes de sus miembros.

La Presidencia será ejercida por el Agente Penitenciario de mayor graduación, y de haber coincidencia en esta, por el más antiguo, salvo que alguno de ellos ejerciera, dentro de la organización de la Institución un cargo superior, en cuyo caso corresponderá a éste.

A la Presidencia corresponderá fijar el plan de labor a desarrollar por la Junta en pleno o por las comisiones en el estudio de la documentación y elementos de juicio existentes con relación a cada agente.

////

348

El Poder Ejecutivo

3662

-39-

de la
Provincia de Buenos Aires

1111
Art.165.

Las sesiones de las Juntas serán "secretas" y sus decisiones tomadas por simple mayoría de votos; el Presidente votará únicamente en casos de empate.

De cada sesión se labrará acta en un libro destinado a ese efecto, dejándose constancia en ella de las decisiones de la mayoría y de las disidencias, brevemente fundadas, que en cada caso se produzcan.

Art.166.

Las Juntas podrán hacer concurrir a su seno a los Agentes que hayan calificado como Jefe Directo o Jefe Superior, a fin de que ilustren su criterio sobre los calificados.

Art.167.

Para que llenen su cometido, la Dirección General ordenará que las Juntas tengan a su disposición el personal y además:

- 1) Nómina de las vacantes existentes en cada grado;
- 2) Nómina del personal obligado a retirarse por dictamen de la Junta Médica;
- 3) Escalafones de todos los grados, cuyo estudio corresponda a las respectivas Juntas;
- 4) Legajo del personal que debe ser considerado, incluyendo el último informe de calificación y todo otro antecedente que pueda influir en ella;
- 5) Formulario para confeccionar las listas de los "aptos para el grado inmediato superior", "aptos para continuar en su grado", y de los "disminuidos en sus aptitudes para el grado" y de los "en situación de retiro obligatorio".

En la primera lista se consignará el número de orden en el escalafón, apellido y nombre del Agente y orden de mérito asignado.

En la lista de "en situación de retiro obligatorio", se indicarán las causas que determinen éste, en el orden de prioridad que especifican los arts.55 y 56 de la Ley.

Art.168.

Terminada su labor, las Juntas elevarán al Director General, con la firma de todos sus integrantes, la siguiente documentación:

- 1) Nómina del personal calificado "apto para el grado inmediato superior" que es propuesto para ascenso;
- 2) Nómina del personal calificado "apto para el grado inmediato superior" que no son propuestos para ascenso por falta de vacantes;
- 3) Nómina del personal calificado "apto para continuar en el grado";
- 4) Nómina del personal calificado "disminuido en sus aptitudes para el grado";

11111

El Poder Ejecutivo

3682

de la
Provincia de Buenos Aires

1111

- 5) N6mina de los Suboficiales Principales calificados "aptos para optar al grado de Alcaide";
- 6) N6mina del personal "en situaci6n de retiro obligatorio;
- 7) Libro de actas;
- 8) Informe de la Junta.

Si el Director General observara la documentaci6n indicada, las Juntas volver6n a reunirse y se expedir6n en el t6rmino m6s breve que sea posible.

Art.169.

Una vez hechas las calificaciones definitivas las Juntas har6n conocer de inmediato a todo el personal calificado el orden de m6rito y la calificaci6n sint6tica asignada a cada uno, notificaci6n que se har6 en forma personal y reservada.

Art.170.

Los miembros de las Juntas de Calificaciones deber6n excusarse de intervenir en la calificaci6n de aquel personal que hubieran calificado como Jefe Directo o Superior.

c) Junta de Reclamos

Art.171.

La Junta de Reclamos estar6 constituida por los Jefes Superiores y Jefes que designe el Director General y que no hayan integrado la Junta de Calificaciones y ser6 integrada por no menos de 3 miembros.

Art.172.

Todo Agente, al firmar el enterado, puede tomar nota de las calificaciones y del juicio concreto, est6ndoles prohibido hacer observaci6n alguna.

Si estuviera disconforme, reclamar6 por escrito en forma directa ante el miembro calificador, dentro de las 48 horas de haberse notificado.

Art.173.

El Superior a quien se dirija el reclamo, deber6 recibirlo dentro de las 48 horas de recibido, observando las siguientes normas:

- 1) Si lo desestima, lo devolver6 al interesado, quien dentro de las 48 horas siguientes, podr6 reiterarlo ante el Superior o autoridad a quien corresponda calificar en la instancia siguiente;
- 2) Si se hiciera lugar al reclamo, deber6 reacerse el informe de calificaci6n y elevarlo juntamente con el modificado para ser agregado al legajo del agente causante, siguiendo la v6a com6n a toda calificaci6n. En la misma forma ser6n agregados al legajo los reclamos reiterados y denegados.

El Superior que no hiciera lugar a un reclamo, deber6

1111

345

El Poder Ejecutivo

Provincia de Buenos Aires

////dejar constancia de él en el informe de calificación, de manera que ello sirva de antecedente para quien deba calificar en la instancia siguiente y pueda estudiar más detenidamente el caso, si lo estima oportuno.

Art.174. Todo reclamo se hará de acuerdo al siguiente procedimiento:

- 1) Cuando sea sobre la calificación del Jefe Directo, ante éste y de ser denegado, ante el Jefe Superior;
- 2) Cuando sea sobre la calificación del Jefe Superior, ante éste y de ser denegada, ante la Junta de Calificaciones respectiva;
- 3) Cuando sea la calificación de la Junta de Calificaciones, ante la Junta de Reclamos.

Las calificaciones de los Jefes Superiores solo podrán ser motivo de reclamos ante el Director General, cuya resolución será inapelable.

Art.175. Las decisiones de la Junta de Reclamos serán inapelables. Al resolver sobre los reclamos, hará conocer al interesado los motivos que tuvo para su decisión, quien deberá notificarse de ello y devolverlos para ser agregados a su legajo.

Art.176. Para resolver el reclamo, la Junta podrá efectuar las constataciones que estime conveniente, incluso, hacer rendir pruebas de suficiencia al reclamante cuando aquellos sean por calificaciones sobre idoneidad.

Tomada su decisión, formulará nuevo informe de calificación y asignará calificación sintética y orden de mérito al reclamante.

Art.177. Para los miembros de la Junta de Reclamos, existe la misma obligación que se especifica en el art.170 de esta Reglamentación.

C A P I T U L O I I

Suboficiales y Guardia

A) Calificaciones

Art.178. El personal de Suboficiales y Guardia será calificado en todos los grados. En los de Suboficial Principal, Suboficial Ayudante y Sargento Celador del escalafón de Seguridad, se empleará el mismo sistema reglamentado para los Oficiales y en los del primer grado será guiso nombrado, se designará,

////

El Poder Ejecutivo

de la
Provincia de Buenos Aires

///en el juicio concreto, si el calificado revela aptitudes para ser en el futuro Alcalde.

Art.179.

En los grados restantes, la calificación será mediante una ficha y, sintéticamente, en:

- 1) Aptitudes penitenciarias;
- 2) Dedicación al servicio;
- 3) Conducta.

La calificación será numérica y oscilará entre cero y diez puntos.

Art.180.

La calificación será completada por el juicio concreto y la calificación sintética del Jefe Directo y del Jefe Superior.

En el primero de ellos se destacarán las aptitudes que hagan merecedor de ascenso al calificado o las causas que lo inhabilitan para el mismo. La segunda, luego de promediar las calificaciones del art.178, se hará aplicando el procedimiento del art.179.

Art.181.

La ficha de calificación se hará por duplicado y llevará la firma del calificado y de los calificadores.

El original será agregado como antecedente al legajo personal del agente calificado y el duplicado permanecerá en el destino que sucesivamente vaya teniendo aquel.

El personal será notificado de sus calificaciones después de la correspondiente al Jefe Superior.

B) Reclamos

Art.182.

Los reclamos los hará el personal de Suboficiales y Guardia conforme al procedimiento que rige para Oficiales.

2662

El Poder Ejecutivo
de la
Provincia de Buenos Aires

TITULO X

ASCENSOS

CAPITULO I

Oficiales

A) Propuestas

Art.183.

Las promociones de Oficiales, cuando sean anuales, se efectuarán con fecha 1° de enero y las semestrales con fecha 1° de julio.

Para tal fin, la Dirección General hará las propuestas al F.E. por intermedio del Ministerio de Gobierno, con no menos de 30 días de anticipación a aquellas fechas.

E) Tiempos mínimos

Art.184.

Los tiempos mínimos que cada agente debe permanecer en el grado, para poder aspirar al ascenso al grado inmediato superior, serán los siguientes:

Seguridad:

Servicios Especiales:

<u>Oficiales:</u>			
Subadjutor	2 años	Subadjutor	3 años
Adjutor	2 años	Adjutor	3 años
Ajutor Princip.	2 años	Adjutor Princip.	3 años
Subalcaide	3 años	Subalcaide	4 años
Alcaide	3 años	Alcaide	4 años
Alcaide Mayor	3 años	Alcaide Mayor	4 años
Subprefecto	2 años	Subprefecto	2 años
Prefecto	2 años	Prefecto	2 años
Prefecto Mayor	2 años	Prefecto Mayor	2 años
Inspector Mayor	2 años	Inspector Mayor	2 años

Suboficiales y Guardia:

Guardia	3 años	Guardia	4 años
Cabo Guardian	3 años	Cabo Guardian	4 años
Sargento Celador	3 años	Sargento Celador	4 años
Suboficial Ayud.	2 años	Suboficial Ayud.	3 años
Suboficial Primp.	2 años	Suboficial Primp.	3 años

C) Funciones específicas

Art.185.

El desempeño de las funciones específicas del grado, en

////

35

////gidos como condición para el ascenso por el inc.2º del art. 75 de la Ley, resultará de haber permanecido el agente en servicio activo en alguno de los destinos que para cada grado jerárquico establece esta misma Reglamentación en su capítulo respectivo, por un tiempo no inferior al mínimo establecido en el art.184.

D) Cursos

Art.186.

Se establecen los siguientes "Cursos" para ser cumplidos por los Oficiales de los escalafones de Seguridad y Servicios Especiales, excepto para el personal Profesional y Clero, como condición previa a los ascensos:

- 1) Para ascender desde el grado de ADJUTOR PRINCIPAL al grado de Subalcaide;
- 2) Para ascender desde el grado de ALCAIDE MAYOR al grado de Subprefecto;
- 3) Para ascender desde el grado de PREFECTO al grado de Prefecto Mayor.

Estos cursos se desarrollarán en la Escuela Superior Penitenciaria, de acuerdo con los programas que para cada uno establezca la Dirección General.

Los de los incs.1) y 2) serán regulares y el del 3) será de "INFORMACION".

El Curso para ascender al grado de Prefecto Mayor, será de inscripción voluntaria. Los Prefectos que opten por realizar este Curso podrán hacerlo en cualquiera de los años que permanezcan en el grado.

Art.187.

Sin perjuicio de los cursos que se mencionan en el art. 186 todo Agente Penitenciario, sin excepción, cualquiera sea el escalafón en que reviste, deberá asistir al curso de "Cultura Ciudadana" en la forma que lo determine la reglamentación, que a tal efecto dictará la Dirección General.

Art.188.

Los Oficiales podrán solicitar postergación de incorporación a los cursos, cuando exista justificación a criterio de la Dirección de la Escuela, en el caso de que se acceda a lo peticionado por el agente solicitante, este deberá realizar el curso en el año siguiente.

E) Ascensos

Art.189.

Las propuestas de ascensos a los grados de Inspector General, Inspector Mayor y Prefecto Mayor -ascensos por selección- se harán conforme al siguiente procedimiento:

- 1) Con los Inspectores Mayores, Prefectos Mayores y Prefectos calificados "aptos para el grado inmedia-

////

El Poder Ejecutivo

de la
Provincia de Buenos Aires

2002

-45-

////

to superior", se confeccionará una nómina a la que se le agregará la calificación sintética que haya merecido cada uno.

- 2) En base a la calificación sintética, se establecerá el orden de mérito, ascendiéndose a aquellos según ese orden y hasta cubrir el número de vacantes.

Art.190.

Las propuestas de ascensos al grado de Prefecto -dos tercios por selección y un tercio por antigüedad calificada- se harán conforme al siguiente procedimiento;

- 1) Con los Subprefectos calificados "aptos para el grado inmediato superior", se confeccionará una nómina a la que se le agrega la calificación sintética que haya merecido cada uno;
- 2) Con los mejores calificados se completa el número de candidatos a ascensos que resulte de la aplicación de los dos tercios de la totalidad de vacantes;
- 3) Con los más antiguos de la nómina, una vez que hayan sido eliminados de ella los que ascienden por selección, se completa el número correspondiente, al otro tercio, para ascenderlos por antigüedad calificada.

Art.191.

Las propuestas de ascensos al grado de Subprefecto -mitad por selección y mitad por antigüedad calificada- se harán conforme al siguiente procedimiento;

- 1) Con los Alcaldes Mayores calificados "aptos para el grado inmediato superior", se confeccionará una nómina como la establecida en el inc.1), del artículo anterior;
- 2) Con el procedimiento reglamentado en el inc.2) del artículo anterior, se completa el número que corresponda a la mitad de vacantes para ascender por selección;
- 3) Con el procedimiento reglamentado en el inc.3) del artículo anterior, se completa el número correspondiente a la otra mitad de vacantes para ascender por antigüedad calificada.

Art.192.

Las propuestas de ascenso al grado de Alcalde Mayor, Alcalde, Subalcalde, Adjutor Principal y Adjutor por antigüedad calificada, se harán conforme al siguiente procedimiento;

- 1) Con los Alcaldes, Subalcaldes, Adjutores Principales, Adjutores y Sub-Adjutores, calificados "aptos para el grado inmediato superior" se formarán nóminas por el grado y en el mismo orden en que están escalafonados;
- 2) De esas nóminas se toma número de candidatos necesarios para cubrir las vacantes del grado inmediato superior, según el orden de escalafonamiento que tengan y cualquiera sea la calificación sintética que hayan merecido.

////

*El Poder Ejecutivo**de la
Provincia de Buenos Aires*

////

Art.193.

En los casos en que los ascensos se discernan dos tercios por selección y uno por antigüedad calificada, cuando las vacantes no alcancen a tres, se adjudicarán todas por selección.

Quando el número de vacantes sea de tres o más, se adjudicarán primero las que correspondan por selección, y luego las que correspondan por antigüedad calificada, adjudicándose siempre un número entero de vacantes.

Si de las operaciones aritméticas, que en los dos casos se hicieren, no resultasen con números enteros, la vacante restante se adjudicará al sistema que tenga mayor residuo.

Art.194.

En los casos en que los ascensos se discernan mitad por selección y mitad por antigüedad calificada, cuando de la división no resulten números enteros, la vacante excedente se adjudicará por selección.

Art.195.

Una vez que se haya establecido por el sistema de selección y de antigüedad calificada el personal que deberá ascender, las listas de propuestas se confeccionarán por grado y dentro de él, observando el mismo orden de prioridad que tengan en el respectivo escalafón.

Aprobadas las propuestas por el Director General, serán elevadas al F.E. para su consideración definitiva y para la promulgación del correspondiente decreto de ascensos.

Art.196.

Los alumnos de la Escuela de Cadetes, serán promovidos al grado de Subadjutor en el orden que resulte del orden de mérito que hayan obtenido, el que será determinado por la mediana de las calificaciones finales de cada año, en estudios y aptitudes, dividida por el número de años cursados.

De haber igualdad absoluta en el cociente, se resolverá por el promedio de las calificaciones obtenidas en el último año, de persistir la igualdad, se resolverá por sorteo.

Art.197.

En los ascensos por selección, a igualdad de calificación sintética el orden de mérito se decidirá por las normas que esta Reglamentación establece para el escalafonamiento.

Art.198.

La disponibilidad, al momento de promulgarse los ascensos, producirá los siguientes efectos:

- 1) Si es por las causas especificadas en los incs.1) y 3) del art.39 de la Ley, se concederá el ascenso como si el causante se hallare en servicio activo;
- 2) Si es por las otras causas especificadas en el art. 39 de la Ley, con excepción de las contempladas en

////

////

- los arts. 104, 105 y 107 de esta Reglamentación, no se concederá el ascenso y el causante perderá el derecho a ser considerado en futuras promociones, hasta tanto no se reintegre al servicio activo;
- 3) En los casos de disponibilidad preventiva, se dejará la propuesta de ascenso en suspenso hasta tanto sea resuelta la situación del causante; si resulta absuelto o con sanción que no obste al ascenso, se le otorgará el mismo con anterioridad a la fecha en que debió ser ascendido. De lo contrario, el ascenso le será acordado, también con esa fecha, al Oficial a quien hubiera correspondido por su antigüedad o calificación;
 - 4) La disponibilidad calificada y el arresto mayor de 15 días, ocurridos entre la finalización del período de calificación y la notificación del ascenso al agente, motivará que la situación creada sea considerada por la Junta de Calificaciones quien resolverá dentro de las 48 horas si aquella es causa suficiente o no para modificar la propuesta. Si se resolviera en sentido afirmativo, el Director General podrá eliminar al causante de las nóminas de promociones y reemplazarlo con el Oficial que le corresponda por su antigüedad o calificación.

La misma intervención del inc. 4), tomará la Junta en los casos del inc. 3) y a los efectos de su decisión, proveerá todas las medidas de comprobación y requerirá todos los informes que estime convenientes.

C A P I T U L O I I

Suboficiales y Guardia

Ascensos

Art. 199.

Los ascensos de los Suboficiales y Guardia se hará en forma mensual, con fecha 1° de cada mes.

Cuando la resolución sea firmada por el Director General con anterioridad, ella tendrá vigencia a partir del primer día del mes siguiente al de su fecha.

Art. 200.

Para las promociones se aplicará lo reglamentado en el art. 192.

Art. 201.

Para el ascenso al grado de Sargento Celador del escalafón de "Seguridad" (Cuerpo General), será preciso aprobar un examen teórico-práctico, según los programas que establezca la Dirección General, el que deberá ser precedido de un curso de capacitación.

////

El Poder Ejecutivo

9662

182

*de la
Provincia de Buenos Aires*

////

Art.202.

Para el ascenso al grado de Suboficial Principal, del escalafón de "Seguridad" (Cuerpo General), deberán los Suboficiales Ayudantes aprobar un curso de capacitación y perfeccionamiento penitenciario, conforme con los programas que establezca la Dirección General.

Art.203.

Producida una vacante, si el Suboficial o el Guardia - más antiguo calificado "apto para el grado inmediato superior", no es de la misma dependencia, donde se ha originado aquella, se le hará manifestar si está conforme con ascender y ser trasladado al lugar de la vacante. De no aceptar, se recabará, i - gual manifestación al siguiente o siguientes, en el orden del escalafón, ascendiendo al primero, de ellos, que la preste.

Si con este procedimiento no se lograra cubrir la vacante, la Dirección General podrá adoptar el procedimiento que mejor convenga al servicio.

Art.204.

La no aceptación de un ascenso en las condiciones del artículo anterior, no se tendrá como elemento desfavorable para futuras promociones.

La aceptación o nó, la darán los Suboficiales y Guardias por escrito a su Jefe Directo, quien sin perjuicio de elevarlas a la Superioridad, adelantará telegráficamente el resultado -- cuando la urgencia lo requiera.

Art.205.

Si no existieran Suboficiales y Guardias, con el tiempo mínimo establecido para cada grado, que aceptaran ser ascendidos, según lo establecido en el art.203, podrá la Dirección General ascender prescindiendo de la manifestación del agente.

C A P I T U L O I I I

SERVICIOS AUXILIARES

A) Calificaciones

Art.206.

La calificación del personal incorporado al escalafón de "Servicios Auxiliares" se hará en la misma forma que la reglamentada para el personal en actividad del respectivo escalafón.

B) Ascensos

Art.207.

Los retirados incorporados a "Servicios Auxiliares" po

////

El Poder Ejecutivo

de la
Provincia de Buenos Aires

///drán ascender:

- 1) Los Oficiales, hasta alcanzar el grado de Subprefecto.
- 2) Los Suboficiales y Guardia hasta alcanzar el grado de Suboficial Ayudante.

Art.208.

Los ascensos serán de grado a grado y por selección, debiendo tener los agentes el tiempo mínimo en el grado que se establece a continuación:

- 1) Para ascender al grado de Alcaide Mayor y Subprefecto, 5 años;
- 2) Para ascender en los grados de Subadjutor hasta Alcaide Mayor, 4 años;
- 3) Para ascender al grado de Cabo y demás grados de Suboficiales, 4 años.

Para establecer esta antigüedad, se computará la que el agente registrara en su respectivo grado al momento de retirarse.

Art.209.

Los ascensos serán conferidos por la autoridad que establece la Ley para el personal en actividad.

Tales promociones podrán hacerse a medida que existan fondos disponibles en la partida correspondiente, y sean suficientes como para cubrir los sueldos, emolumentos y aportes del Estado.

C) Destinos

Art.210.

El personal penitenciario incorporado al escalafón de "Servicios Auxiliares", podrá tener los siguientes destinos:

- 1) Jefe o Subjefe de División.
- 2) Jefe o Subjefe de Sección.
- 3) Encargado o Subencargado de Oficina.
- 4) Funciones en organismos de asesoramiento.
- 5) Funciones administrativas en Unidades.
- 6) Encargado o Maestro de Talleres.
- 7) Funciones similares a las señaladas en los incisos anteriores.

Art.211.

Este mismo personal no podrá ser destinado a:

- 1) Director o Subdirector de Unidad.
- 2) Funciones de Seguridad en Unidades.
- 3) Jefe o Subjefe de Departamento.
- 4) Y toda función que no sea de las contempladas en el artículo anterior.

////

9002

-50-

El Poder Ejecutivo.

de la
Provincia de Buenos Aires
1111

CAPITULO IV

Ascensos por méritos extraordinarios

Art.212.

Los ascensos por méritos extraordinarios, serán concedidos a quienes se hayan distinguido por actos extraordinarios en favor del Estado, de la Institución o del Pueblo.

Para así considerarlos, será menester que el propuesto en el ascenso haya puesto de manifiesto condiciones excepcionales de sentido del deber, de abnegación, de sacacidad o de valentía personal.

Art.213.

La comprobación de tales extremos, salvo que ellos fueran consecuencia de hechos de vasta y pública notoriedad, lo será mediante información sumaria levantada por el funcionario que designe el Director General.

Al elevar el pedido de ascenso, cuando corresponda discernirlo al P.E., se acompañará la información producida como elemento de juicio. En todos los casos, sus conclusiones serán publicadas en la Orden del Día.

350

El Poder Ejecutivo

de la
Provincia de Buenos Aires

1111

3002

-51-

TITULO XI

DESTINOS Y FUNCIONES ESPECIFICAS DE CADA GRADO Y ESCALAFON

CAPITULO I

Generalidades

Art.214.

A los efectos del art.75, inc.2º de la Ley, el personal considerado para el ascenso, debe haber revistado en el grado - el tiempo mínimo en alguno de los destinos que para cada escala fón, especialidad y jerarquía, especifican los artículos siguientes.

Art.215.

La determinación de tareas específicas para cada grado, no obsta para que el personal sea destinado al desempeño de tareas que correspondan algún grado superior: pero no podrá ser destinado al desempeño de funciones correspondientes a grados inferiores al que detenta.

Cuando un agente desempeña una función correspondiente a un grado superior al que detenta, tendrá las mismas facultades que si tuviera el grado pertinente.

CAPITULO II

SEGURIDAD

Cuerpo General y Sub-escalafón femenino

Oficiales

Art.216.

Son funciones específicas del grado de INSPECTOR GENERAL, las siguientes:

- 1) Secretario General
- 2) Jefe de Organismos de conducción y asesoramiento técnico.

Art.217.

Son funciones específicas del Inspector Mayor, las siguientes:

1111

350

3682

452-

El Poder Ejecutivo

de la
Provincia de Buenos Aires

1111

- 1) Jefe de Inspección General (Funciones de Inspector General -Ley 5619).
- 2) Sub-Jefe de Organismos de conducción y asesoramiento técnico.

Art.218.

Son funciones específicas del Prefecto Mayor, las siguientes:

- 1) Sub-Jefe de Inspección General.
- 2) Integrante de Organismos de conducción, asesoramiento técnico y de fiscalización.
- 3) Director de Instituto.

Art.219.

Son funciones del Prefecto, las siguientes:

- 1) Jefe de Unidad de 1º.
- 2) Sub-Director de Instituto.
- 3) Integrante de Organismos de conducción, asesoramiento técnico y fiscalización.

Art.220.

Son funciones específicas del Sub-Prefecto, las siguientes:

- 1) 2º Jefe de Unidad de 1º.
- 2) Jefe de Unidad de 2º.
- 3) Integrante de Organismos de conducción, asesoramiento técnico y fiscalización.

Art.221.

Son funciones específicas del Alcalde Mayor, las siguientes:

- 1) Jefe de Unidad de 3º.
- 2) 2º Jefe de Unidad de 2º.
- 3) Jefe de seguridad interior de Unidad de 1º.
- 4) Jefe de seguridad exterior de Unidad de 1º.
- 5) Funciones en Organismos de conducción, asesoramiento técnico, fiscalización e inspección.

Art.222.

Son funciones específicas del Alcalde, las siguientes:

- 1) 2º Jefe de Unidad de 3º.
- 2) Jefe de seguridad interior de Unidad de 2º.
- 3) Jefe de seguridad exterior de Unidad de 2º.
- 4) Jefe del Cuerpo de requisa de Unidad de 1º.
- 5) Secretario de Instituto.
- 6) Funciones en Organismos de fiscalización e inspección.
- 7) Secretario de Unidad de 1º.

1111

3682

El Poder Ejecutivo

9682

-53-

de la
Provincia de Buenos Aires

////
Art. 223.

Son funciones específicas del Sub-Alcaide, las siguientes:

- 1) Jefe de seguridad exterior de Unidad de 3°.
- 2) Jefe de seguridad interior de Unidad de 3°.
- 3) Secretario de Unidad de 2°.
- 4) Jefe del Cuerpo de requisa de Unidad de 2°.
- 5) Jefe de depósito de Unidad de 1°.
- 6) Ayudante de Jefe de Unidad de 1°.
- 7) Funciones en Organismos de fiscalización e inspección.
- 8) Ayudante de Director de Instituto.
- 9) Jefe del Cuerpo de Cadetes.
- 10) Asesor Militar de Instituto.

Art. 224.

Son funciones específicas del Adjutor Principal, las siguientes:

- 1) Jefe de Depósito de Unidad de 2°.
- 2) Encargado de turno de seguridad interior de Unidad de 1°.
- 3) Encargado de turno de seguridad exterior de Unidad de 1°.
- 4) Jefe de Cuerpo de requisa de Unidad de 3°.
- 5) Instructor.
- 6) Encargado de turno de Instituto.
- 7) Funciones en Organismos de inspección y fiscalización.
- 8) Jefe de División de Unidad.
- 9) Asesor Militar de Instituto.
- 10) Secretario de Unidad de 3°.

Art. 225.

Son funciones específicas del Adjutor, las siguientes:

- 1) Jefe de Depósito de Unidad de 3°, Cuerpo e Instituto.
- 2) Ayudante de Jefe de Unidad de 2°.
- 3) Jefe de custodia de internados.
- 4) Instructor.
- 5) Funciones en Organismos de inspección y fiscalización.
- 6) Jefe de Sección de Unidad.
- 7) Encargado de turno de seguridad interior de Unidad de 2°.
- 8) Encargado de turno de seguridad exterior de Unidad de 2°.
- 9) Asesor militar de cuerpo.

Art. 226.

Son funciones específicas del Subadjutor, las siguientes:

- 1) Jefe de custodia de internados.
- 2) Jefe de Conserjería.
- 3) Oficial de turno.
- 4) Oficial del Cuerpo de requisa.
- 5) Jefe de Sección de Unidad.

////

361

El Poder Ejecutivo

de la
República de Buenos Aires

9662

-54-

- 1111
- 6) Encargado de turno de seguridad interior de Unidad de 3°.
 - 7) Encargado de turno de seguridad exterior de Unidad de 3°.

SUB-OFICIALES Y GUARDIA

Art.227.

Son funciones específicas del Suboficial Principal, - las siguientes:

- 1) Encargado de Sección de Unidad o Cuerpo.
- 2) Encargado de comisiones de custodia.
- 3) Inspector de Vigilancia de Unidad de 1°.
- 4) Ecónomo de Unidad de 1° de Cuerpo y de Instituto.
- 5) Oficial de servicio de Unidad de 1°, Cuerpo e Instituto.
- 6) Instructor.

Art.228.

Son funciones específicas de Suboficial Ayudante, las siguientes:

- 1) Encargado de Sección de Unidad o Cuerpo.
- 2) Encargado de comisiones de custodia.
- 3) Inspector de Vigilancia de Unidad de 2°.
- 4) Ecónomo de Unidad de 2°.
- 5) Oficial de servicio en Unidad de 2°, Cuerpo e Instituto.
- 6) Suboficial de Cuarto.
- 7) Instructor.

Art.229.

Son funciones específicas de Sargento Celador, las siguientes:

- 1) Inspector de Vigilancia de Unidad de 3°.
- 2) Ecónomo de Unidad de 3°.
- 3) Celador de Unidad de 1°.
- 4) Oficial de servicio de Unidad de 3°.
- 5) Suboficial de Cuarto.
- 6) Auxiliar de Instrucción.
- 7) Integrante de Cuerpo de requisa.
- 8) Conserje de Unidad de 1°.
- 9) Auxiliar de Sección de Unidad.
- 10) Auxiliar de Ecónomo de Unidad de Cuerpo y de Instituto.

Art.230.

Son funciones específicas de Cabo Guardián, las siguientes:

- 1) Celadores.
- 2) Integrante del Cuerpo de requisa.

1111

362

d
is
o-
e
an

e
-
i
-
r
-
s

////

- 3) Cabo de cuarto.
- 4) Conserje.
- 5) Auxiliar de Instrucción.
- 6) Auxiliar de Sección de Unidad.
- 7) Consigna.
- 8) Chofer.

Art.231.

Son funciones específicas del Guardia, las siguientes:

- 1) Ayudante de Conserjería.
- 2) Guardia (Seguridad exterior).
- 3) Custodia.
- 4) Guardia (Seguridad interior).
- 5) Ayudante de Depósito.
- 6) Chofer.
- 7) Toda otra tarea relacionada con las necesidades del servicio.

C A P I T U L O X I I

SERVICIOS ESPECIALES

A) Oficiales

Art.232.

Es función específica del Inspector General, la siguiente:

- 1) Jefe de Organismos de asesoramiento jurídico o técnico.

Art.233.

Es función específica del Inspector Mayor, la siguiente:

- 1) Sub-Jefe de Organismos de asesoramiento jurídico o técnico.

Art.234.

Son funciones específicas del Prefecto Mayor, las siguientes:

- 1) Director del Instituto de Clasificación.
- 2) Jefe de Departamento.
- 3) Integrante de Organismos de asesoramiento.

Art.235.

Son funciones específicas del Prefecto, las siguientes:

- 1) 2º Jefe de Departamento.
- 2) Jefe de División.

////

El Poder Ejecutivo

de la
Provincia de Buenos Aires

3062

-56-

- 1111
- 3) Director del Hospital Central Penitenciario.
 - 4) Integrante de Organismos de asesoramiento.

Art. 236.

Son funciones específicas del Subprefecto, las siguientes:

- 1) Jefe de Servicio Médico de Unidad de 1º.
- 2) Sub-Director del Hospital Central Penitenciario.
- 3) Director del Instituto Neuropsiquiátrico de Seguridad.
- 4) Relator letrado.
- 5) Jefe de Sección en especialidad técnica o laboratorio en el Hospital Central Penitenciario e Instituto Neuropsiquiátrico de Seguridad.
- 6) Integrante de Organismos de asesoramiento.
- 7) 2º Jefe de División.

Art. 237.

Son funciones específicas del Alcalde Mayor las siguientes:

- 1) Jefe de Sección.
- 2) Jefe de Sección en especialidad técnica o laboratorio del Servicio Sanitario de Unidades de 1º.
- 3) Integrante de comisiones consultivas técnicas.
- 4) Secretario del Instituto de Clasificación.
- 5) Relator letrado.
- 6) Jefe del Servicio Médico de Unidad de 2º.

Art. 238.

Son funciones específicas del Alcalde las siguientes:

- 1) 2º Jefe de Sección.
- 2) Jefe de Sección en especialidad técnica o laboratorio del Servicio Sanitario de Unidades de 2º.
- 3) Delegado del Instituto de Clasificación en Unidades de 1º.
- 4) Integrante del Instituto de Clasificación.
- 5) Integrante de comisiones consultivas técnicas.
- 6) Médico auxiliar del Hospital Central Penitenciario e Instituto Neuro-psiquiátrico de Seguridad.
- 7) Relator letrado.
- 8) Jefe del Servicio Médico de Unidad de 3º.

Art. 239.

Son funciones específicas del Subalcalde las siguientes:

- 1) Encargado de Oficina.
- 2) Jefe de Sección en especialidad técnica o laboratorio del Servicio Sanitario de Unidades de 3º.
- 3) Delegado del Instituto de Clasificación.
- 4) Integrante del Instituto de Clasificación.
- 5) Integrante de comisiones consultivas técnicas.

1111

3061

El Poder Ejecutivo

de la
Provincia de Buenos Aires

3602

-57-

- ////
- 6) Relator letrado.
 - 7) Profesional auxiliar del Cuerpo Médico, en Unidades de 1° y 2°.
 - 8) Director de Escuela de Unidad de 1°.

Art. 240.

Son funciones específicas del Adjutor Principal, las siguientes:

- 1) Jefe de Talleres de Unidad de 1°.
- 2) Delegado del Instituto de Clasificación en Unidades de 3°.
- 3) Auxiliares en funciones técnicas, profesionales y administrativas.
- 4) Director de Escuela de Unidad de 2°.
- 5) Profesionales auxiliares del Cuerpo Médico en Unidades de 3°.

Art. 241.

Son funciones específicas del Adjutor, las siguientes:

- 1) Director de Escuela de Unidad de 3°.
- 2) Auxiliares en funciones técnicas, profesionales y administrativas.
- 3) Jefe de Talleres de Unidad de 2°.

Art. 242.

Son funciones específicas del Sub-Adjutor, las siguientes:

- 1) Jefe de talleres de 3°.
- 2) Maestro de Escuela.
- 3) Auxiliares en funciones técnicas, profesionales y administrativas.

Art. 243.

Los Capellanes desempeñarán las funciones específicas correspondientes al Clero, teniendo en cuenta al asignarse el grado jerárquico, la Unidad en que se desempeñarán.

B) SUBOFICIALES Y GUARDIA

Art. 244.

El personal de Suboficiales y Guardia del escalafón de servicios especiales será destinado a tareas administrativas, maestranza y de servicio, teniendo en cuenta al asignársele las mismas, la importancia de ellas y el grado jerárquico.

Los operarios especializados desempeñan exclusivamente las tareas propias de cada oficio y especialidad, teniendo en cuenta, asimismo, respecto a la importancia de ella y el grado jerárquico, lo especificado en el párrafo anterior.

////

365

El Poder Ejecutivo

*de la
Provincia de Buenos Aires*

9662

-58-

TITULO XII

APTITUDES PSICO-FISICAS REQUERIDAS PARA CADA GRADO Y
ESCALAFON

CAPITULO I

Reconocimientos Médicos

Art.245.

Para ingresar a la Institución o para permanecer en ella deben poseer aptitudes psico-físicas adecuadas al servicio penitenciario.

Para determinarlas, deberá el personal someterse a reconocimientos médicos en el Servicio de Sanidad Penitenciaria, en las oportunidades que la Dirección General lo disponga.

Art.246.

Los reconocimientos podrán hacerse por los Médicos de las Unidades.

Los dictámenes de los Médicos de las Unidades tendrán sanción definitiva, cuando sean aprobados por la Junta de Reconocimientos Médicos.

CAPITULO II

Junta de Reconocimientos Médicos

Art.247.

La Junta de Reconocimientos Médicos estará constituida por el Jefe o el 2º Jefe del Servicio de Sanidad Penitenciaria, como presidente y por no menos de dos médicos del mismo servicio que aquél designe, como vocales.

Art.248.

Los Médicos de las Unidades podrán requerir la intervención de la Junta de Reconocimientos Médicos en todos los casos que lo estime necesario para la estricta aplicación de la Ley y esta Reglamentación.

El personal, siguiendo la vía jerárquica respectiva, podrá también solicitar ser reconocido por la Junta de Reconocimientos Médicos cuando lo estime de su interés. El mismo derecho asiste a los Jefes, respecto a sus subordinados.

//////

El Poder Ejecutivo

de la
Provincia de Buenos Aires

////

3662

-59-

C A P I T U L O I I I

Dictámenes

Art.249.

En los reconocimientos de los Médicos de Unidad o los efectuados por la Junta de Reconocimientos Médicos deberá aportarse para sus dictámenes, todos los recursos con que cuenta la clínica, incluyéndose investigaciones de laboratorio, electrocardiografía, radiología, informes de especialistas y todo otro aporte de orden técnico aplicable a los caracteres particulares de cada caso.

Art.250.

Los dictámenes de los Médicos o de la Junta se ajustarán a la siguiente clasificación:

- 1) Ineptitud absoluta para funciones en el escalafón de "Seguridad";
- 2) Ineptitud absoluta para funciones en el escalafón de "Servicios Especiales".

Art.251.

El dictamen debe especificar las siguientes circunstancias:

- 1) Diagnóstico: En caso de anormalidad, establecer la afección o defecto físico que la produce;
- 2) Etiopatogenia de la enfermedad o defecto, determinando fundadamente si ha sido adquirida en ocasión o como consecuencia del servicio;
- 3) Indole de la ineptitud correspondiente, de acuerdo con la clasificación del artículo anterior.

Art.252.

La clasificación del estado, en todos los casos, debe ser relacionado con la naturaleza de las tareas correspondientes al grado y escalafón en que se desempeña el examinado.

C A P I T U L O I V

Ineptitud para el escalafón de "Seguridad"

Art.253.

Son causales de ineptitud absoluta para funciones en el escalafón de "Seguridad", las siguientes enfermedades:

////

El Poder Ejecutivo

de la
Provincia de Buenos Aires

-60-

III I.- Del esqueleto, articulaciones y músculos:

- 1) Neoplasias malignas de cualquier localización;
- 2) Secuelas de fracturas mal consolidadas, con déficit funcional y residual considerable;
- 3) Osteomielitis que provoquen trastornos funcionales de la índole de los referidos precedentemente;
- 4) Tuberculosis, sífilis y otras afecciones óseas con las mismas consecuencias;
- 5) Secuelas irreductibles de las lesiones de la columna vertebral, con graves trastornos;
- 6) Espondilartrosis, espondilitis y espondilolistiasis con graves trastornos;
- 7) Artropatías crónicas deformantes o nó, con trastornos funcionales importantes;
- 8) Luxaciones recidivantes;
- 9) Atrofia musculares isquémica del Wolkmann;
- 10) Atrofia musculares mio o mieloplásticas.

II.- Del aparato respiratorio:

- 1) Asma incurable, con complicaciones cardiorespiratorias;
- 2) Tumores malignos;
- 3) Tuberculosis evolutivas rebeldes al tratamiento;
- 4) Quistes de pulmón (Hidáticos o Aeríferos);
- 5) Abscesos de pulmón;
- 6) Neumotórax espontáneo de repetición.

III.- Del aparato digestivo:

- 1) Todas las afecciones crónicas que provoquen trastornos graves e incurables;
- 2) Las hernias que provoquen trastornos no reparables mediante intervención quirúrgica.

IV.- Del aparato circulatorio:

- 1) La hipertensión arterial secundaria que, sobrepase las cifras mx. 22 mm.-12 y determine trastornos graves;
- 2) La hipertensión arterial secundaria que, aunque no alcance las cifras mencionadas, produzca los mismos trastornos;
- 3) Las enfermedades cardíacas debidas a lesiones graves e incurables, con fenómenos de insuficiencia;
- 4) La arterioesclerosis con perturbaciones cardíacas o de otras vísceras;
- 5) Las endarteritis que provoquen claudicaciones intermitentes.

V.- Del aparato urogenital:

- 1) Enfermedades que produzcan insuficiencias renales incurables (nefritis, nefrosis o litiasis):

////

360

El Poder Ejecutivo

de la
Provincia de Buenos Aires

9862

-61-

IIII

- 2) La litiasis y la tuberculosis que determinen trastornos orgánicos o funcionales irreductibles:
- 3) Las nefrectomías con déficit funcional del otro riñón:
- 4) Las hipertrofias de próstata y lesiones estenosantes de uretra con trastornos incurables:
- 5) Los tumores malignos.

VI.- De la nutrición y metabolismo:

- 1) La obesidad que exceda en más de un 50% del peso de los centímetros que pasan del metro de talla y que no se modifique por el tratamiento:
- 2) El reumatismo crónico con trastornos funcionales irreductibles:
- 3) La diabetes incurable con graves trastornos.

VII.- De las glándulas endocrinas:

- 1) La enfermedad de Basedow y el hiper o hipotiroidismo acentuado, cuando hubieran fracasado todos los tratamientos instituidos:
- 2) La enfermedad Addison:
- 3) La enfermedad de Frolich, la acromegalia y la diabetes insípida.

VIII.- De la sangre:

- 1) Todas las enfermedades de la sangre con trastornos graves no modificables por el tratamiento.

IX.- Del sistema nervioso:

- 1) Enfermedades mentales crónicas:
- 2) Epilepsia (crisis convulsivas y fenómenos equivalentes):
- 3) Enfermedades encefálicas o medulares orgánicas que comprometan el psiquismo o las funciones de la vida de relación:
- 4) Lesiones incurables de los nervios que se traduzcan por neuralgias o trastornos sensitivos, sensoriales, simpáticos o motores:
- 5) Tumores malignos.

X.- De los ojos:

- 1) Los vicios de refracción, afecciones de la córnea, de los medios transparentes, coroides, retina o nervio óptico cuando determinen reducción a menos de mitad de la agudeza visual de ambos ojos:
- 2) La pérdida de un ojo:
- 3) El simblefarón, la triquiasis, la districuliasis y las afecciones incurables de las vías lacrimales:
- 4) La conjuntivitis granulosa que no se ha curado al cabo de seis meses de tratamiento.

IIII

El Poder Ejecutivo

9682

-62-

*de la
Provincia de Buenos Aires*

////

C A P I T U L O V

INEPTITUD PARA EL ESCALAFON DE SERVICIOS ESPECIALES

Art.254.

Son causas de ineptitud absoluta para funciones en el escalafón de "Servicios Especiales", el padecer en la salud de desmedro más grave que el exigido, en el artículo anterior, para el escalafón de Seguridad.

Art.255.

Consecuente con el art.253 de esta Reglamentación no existirá ineptitud, a pesar de la enfermedad, en los siguientes casos:

- 1) Secuelas de fracturas, osteomielitis, tuberculosis, sífilis y otras afecciones óseas que no comporten "ineptitud absoluta";
- 2) Secuelas de lesiones de la columna vertebral, espondiloartrosis, espondilitis, espondilolistesis y artropatías crónicas, que no comporten "ineptitud absoluta";
- 3) Afecciones crónicas del aparato digestivo que no comporten "ineptitud absoluta";
- 4) Hipertensión arterial que no comporte "ineptitud absoluta";
- 5) Enfermedades cardíacas, arterioesclerosis y endarteritis que no comporten "ineptitud absoluta";
- 6) Enfermedades del aparato urogenital que no comporten "ineptitud absoluta";
- 7) Obesidad, reumatismo crónico y diabetes que no comporten "ineptitud absoluta";
- 8) Enfermedades endocrinas de la sangre y del sistema nervioso, que no comporten "ineptitud absoluta";
- 9) Enfermedades del oído que no comporten "ineptitud absoluta";
- 10) Enfermedades de los ojos con reducción de la agudeza visual a menos de la mitad y pérdida de un ojo, cuando es susceptible de corrección por lo menos hasta la mitad.

C A P I T U L O VI

APTITUD PSICO-FISICA EN LOS GRADOS DE "SEGURIDAD"

Art.256.

En el escalafón de "Seguridad" las condiciones psico-físicas compatibles en cada grado, serán las siguientes:

- 1) En los grados de Subadjutor a Prefecto inclusive, serán las propias de un estado que no comporte trans

////

El Poder Ejecutivo

de la
Provincia de Buenos Aires

////

torno orgánico, ni déficit funcional que restrinja el ejercicio integral de los servicios inherentes a esos grados:

- 2) En los grados de Prefecto Mayor a Inspector General inclusive, incluirá trastornos imputables al desgaste fisiológico o a enfermedades, siempre que la apreciación de las mismas en relación a la índole de las funciones específicas, no restrinjan a juicio de la Junta Médica el ejercicio eficaz de las tareas respectivas.
- 3) En los grados de Cadete a Sargento Celador inclusive, las mismas condiciones especificadas en el inc. 1).
- 4) En los grados de Suboficial Ayudante a Suboficial Principal, las mismas condiciones especificadas en el inc. 2).

C A P I T U L O VII

APTITUD PSICO-FISICA DE LOS GRADOS DE "SERVICIOS ESPECIALES"

Art. 257.

En el escalafón de "Servicios Especiales", a los efectos de establecer el estado psico-físico compatible con cada grado, dentro de los términos del art. 255, se aplicarán los mismos principios establecidos en el artículo anterior para el escalafón de Seguridad.

C A P I T U L O VIII

APTITUD PSICO-FISICA PARA FUNCIONES PENITENCIARIAS

TRANSITORIAS, SERVICIOS AUXILIARES Y PERSONAL CIVIL

Art. 258.

El personal con funciones penitenciarias transitorias deberá tener para su ingreso, un estado psico-físico, igual al exigido al personal de carrera del escalafón al cual se le adscriba.

El personal en situación de retiro que se incorpore a "Servicios Auxiliares" y el Personal Civil, tendrán que presentar un estado psico-físico igual al del escalafón de Servicios Especiales del respectivo grado.

////

*El Poder Ejecutivo**de la
Provincia de Buenos Aires*

1111

TITULO XIIILICENCIASCAPITULO I

Generalidades

Art.259. El personal penitenciario, cualquiera sea el escalafón en que reviste tendrá derecho a los siguientes tipos de licencia y permisos:

- a) Licencias o vacación anual;
- b) Licencias especiales;
- c) Licencias extraordinarias;
- d) Permisos.

CAPITULO II

A) Licencia o vacación anual

Art.260. El personal en "Servicio Activo" o "Servicio Auxiliar" y el "Personal Civil", con más de doce meses de antigüedad -- continuada, gozará de un período de licencia cada año calendario, con goce íntegro de sueldo, de acuerdo a la siguiente escala:

- a) Hasta cinco años de servicio: 10 días laborables;
- b) Más de cinco años de servicio: 15 días laborables;
- c) Más de diez años de servicio: 20 días laborables;
- d) Más de veinte años de servicio: 30 días laborables

CAPITULO III

B) Licencias especiales

Art.261. El mismo personal del art.259 tendrá, por los términos que se señalan en cada caso, derecho a las siguientes licencias especiales, cualquiera sea su antigüedad:

- a) Duelo:
 - 1) Por fallecimiento de ascendiente, descendiente, -- cónyuge o colateral en segundo grado del agente, -- seis (6) días hábiles.

1111

El Poder Ejecutivo

de la
Provincia de Buenos Aires

1111

- 2) Por fallecimiento de tío, primo, sobrino y padre, hermano o hijo político dos (2) días hábiles: Si el agente estuviera obligado a viajar y justificare tal circunstancia, el superior que le acuerde la licencia queda facultado para ampliarla a razón de un día por cada doce horas de viaje.
- b) Matrimonio:
Se concederá quince (15) días hábiles de licencia al agente que contraiga matrimonio, quien la podrá solicitar con la acumulación de la licencia o vacaciones anual.
- c) Nacimiento de hijos:
Se concederá al personal masculino dos (2) días hábiles de licencia por vez.
- d) Casamiento de hijos:
Se concederán dos (2) días hábiles de licencia por vez.
- e) Atención de familiares enfermos:
Se concederá hasta treinta (30) días, corridos o alternados, por año al agente que se encuentre obligado a prestar atención personal a algún familiar, enfermo o impedido, en caso de urgencia justificada por el Servicio de Sanidad Penitenciario y no pueda ser atendido por otro familiar.
- f) Servicio Militar Obligatorio:
Por todo el tiempo que dure su incorporación a las Fuerzas Armadas de la Nación y hasta treinta (30) días corridos después de haber sido dado de baja, se concederá licencia a cualquier agente que deba cumplir con el servicio militar obligatorio: el término para su presentación se controlará conforme a las constancias de su libreta de enrolamiento.
- g) Reincorporación a las Fuerzas Armadas:
En las mismas condiciones que el punto anterior, se concederá licencia a quien debe reincorporarse a las Fuerzas Armadas de la Nación, como consecuencia de revistar en las reservas de las mismas.
- h) Por razones particulares:
Será facultad del P.E. o del Director General según corresponda, acordarlas en cada caso, estableciendo su duración y los efectos de ella sobre sueldos y demás emolumentos, cuando sean por razones particulares o por causas no previstas en esta Reglamentación.

C A P I T U L O IV

C) Licencias extraordinarias

Art.262.

Los agentes en Servicio Activo, con veinticinco años de servicio en la Administración Pública, tendrán derecho a -

El Poder Ejecutivo

de la
Provincia de Buenos Aires

/// gozar por una sola vez de una licencia extraordinaria de seis (6) meses de duración, que, a los fines del sueldo y demás efectos, se considerará como en servicio activo.

C A P I T U L O V

D) Permisos

Art.263.

Los agentes que justifiquen su concurrencia a cursos de estudio o trabajos prácticos secundarios, universitarios o especiales, tendrán derecho a un horario especial adecuado a las horas de estudio y de servicio, compensando estas franquicias, con el desempeño de tareas fuera del horario común.

Art.264.

Los agentes que cursen estudios en institutos oficiales de enseñanza secundaria, universitaria o especial, tendrán derecho a los siguientes permisos:

- a) Cinco días corridos y continuos en cada período de pre-examen o turno habilitado;
- b) El día que deba rendir examen, prorrogándose automáticamente la franquicia cuando la mesa examinadora no se reúna o postergue el examen.

Art.265.

Los agentes, madre de lactantes, dispondrán durante sus servicios, de intervalos para amamantar a su hijo, en los períodos y por la duración que determine el Servicio de Sanidad Penitenciario.

Art.266.

Los agentes que cumplan jornadas u horas extraordinarias de labor, de no ser retribuidas en efectivo, podrán ser compensadas con permisos equivalentes que acordarán los superiores respectivos coordinándolos con las necesidades del servicio.

C A P I T U L O VI

Efectos sobre el sueldo

Art.267.

Las licencias y permisos se acordarán con goce de sueldo, bonificaciones y demás emolumentos que correspondan al personal en servicio activo o auxiliar, salvo en los casos de 11 -

///

El Poder Ejecutivo

de la
Provincia de Buenos Aires

0002

-67-

licencias por razones particulares, servicio militar obligatorio o reincorporación a las fuerzas armadas que lo serán en las condiciones que se determinan en los artículos siguientes:

Art.268. En las licencias por "razones particulares", el goce del sueldo, bonificaciones y demás emolumentos, será en las condiciones que fije el P.E. o el Director General al acordar las.

Art.269. Las licencias por "incorporación al servicio militar obligatorio", serán con sueldo íntegro.

Art.270. La licencia acordada para reincorporaciones como Oficial o Suboficial de reserva será de la siguiente forma:

- Quando el haber que le corresponda en las Fuerzas Armadas sea igual o superior al que perciba en la Dirección General en concepto de sueldo nominal y bonificación será sin sueldo;
- Quando sea menor, le corresponderá percibir la diferencia.

C A P I T U L O VII

Competencia para conceder licencias

Art.271. La competencia para la concesión de las licencias será el siguiente:

- El P.E. en los casos del art.261, inc.f), g), h) - (razones particulares, incorporación servicio militar y reincorporación como oficial o suboficial de Reserva), cuando se trate de Oficiales;
- Por el Director General las licencias comprendidas en los arts.260 y 261, con excepción de las contempladas en el inciso anterior, y las del art.262;
- Por los Jefes de Unidades las que corresponden al personal a sus órdenes, con excepción de las contempladas en el inc.a) de este artículo, la de los arts. 261 inc.h) (Suboficiales y 262)

Art.272. La licencia anual podrá fraccionarse en dos períodos dentro del mismo año calendario a opción del agente, y salvo que se le haya negado por razones de servicio, no tendrá el agente derecho a acumular las licencias de dos años.

////

275
276

El Poder Ejecutivo

de la
Provincia de Buenos Aires

9862

-68-

/// Si se hace uso fraccionado de la licencia por voluntad del agente debe mediar entre un período y otro no menos de seis meses: igual lapso debe mediar cuando se trata de licencias correspondientes a distintos años calendarios.

El derecho a solicitar las licencias expirará el 31 de diciembre, por lo que el agente deberá requerir la misma con anterioridad a la fecha precitada.

C A P I T U L O VIII

Justificaciones

Art. 273.

Las licencias especiales serán justificadas de la siguiente forma:

- a) Duelo: Mediante certificado de defunción, libreta de familia o aviso o recorte periodístico donde conste el grado de parentesco y domicilio de la persona fallecida.
- b) Matrimonio: Mediante la libreta de familia o certificado expedido por autoridad competente.
- c) Nacimiento o casamiento de hijos: Igual que para matrimonio.
- d) Atención de familiares enfermos: Por informes del Servicio de Sanidad Penitenciario del que surja la necesidad de la atención al enfermo, sin perjuicio de establecerlo por los otros medios con que cuenta la Repartición.
- e) Incorporación o reincorporación a las Fuerzas Armadas: Mediante la cédula de llamada o certificado expedido por autoridad competente.

Art. 274.

Cuando el agente deba presentar documentación justificando licencias lo hará dentro de los 15 días de haberle sido concedida ella, si en ese término se ha reintegrado al servicio o inmediatamente después de reintegrarse si la licencia ha sobrepasado aquél.

Art. 275.

La Dirección General reclamará la forma en que se registrarán las licencias en los respectivos legajos personales, las comunicaciones que deberán hacer los funcionarios que acuerden las mismas y demás disposiciones de orden interno.

C A P I T U L O IX

///

370

3002

El Poder Ejecutivo

de la
Provincia de Buenos Aires

1888

Organización del Servicio

Art. 276.

El número de horas de trabajo mensual que cumplirá el Agente Penitenciario, según el escalafón que revisten será determinado por la Dirección General, quien deberá tener en cuenta para ello las necesidades del servicio y la especialización de aquellos.

El Poder Ejecutivo

de la
Provincia de Buenos Aires

1111

TITULO XIV

REGIMEN DISCIPLINARIO

CAPITULO I

Generalidades

Art.277. Todo agente está obligado a ejercer las facultades - disciplinarias que se le acuerdan por la presente reglamentación. No se impondrá castigo alguno sin que sea indudable - el hecho que lo motiva.

Art.278. El que impone un castigo disciplinario debe proceder siempre con firmeza, moderación y elevado sentimiento de justicia e imparcialidad, procurando que el castigo sea proporcional a la naturaleza y gravedad de la falta y a la personalidad del transgresor.

CAPITULO II

FACULTAD DE LOS AGENTES PARA IMPONER SANCIONES

Art.279. El personal está autorizado para aplicar las sanciones disciplinarias con arreglo a las facultades que se establecen a continuación:

I.- Director General:

A) a Jefes Superiores, Jefes y Oficiales:

- 1) Amonestación;
- 2) Arresto hasta 45 días;
- 3) Suspensión de mando hasta 60 días;
- 4) Suspensión de empleo hasta 60 días;

B) a Suboficiales y Guardia:

- 1) Amonestación;
- 2) Arresto hasta 45 días;
- 3) Suspensión de empleo hasta 60 días;
- 4) Retiro absoluto;
- 5) Destitución.

II.- Subdirector General:

A) a Jefes Superiores, Jefes y Oficiales:

- 1) Amonestación;
- 2) Arresto hasta 30 días;

1111

378

9682

-70-

El Poder Ejecutivo

de la
Provincia de Buenos Aires

1111

- 3) Suspensión de mando hasta 15 días;
- 4) Suspensión de empleo hasta 15 días;
- B) a Suboficiales y Guardia:
 - 1) Amonestación;
 - 2) Arresto hasta 30 días;
 - 3) Suspensión de empleo hasta 15 días.

III.- Inspector General:

- A) a Jefes Superiores:
 - 1) Amonestación;
 - 2) Arresto hasta 13 días;
- B) a Jefes:
 - 1) Amonestación;
 - 2) Arresto hasta 15 días;
 - 3) Suspensión de mando hasta 8 días;
 - 4) Suspensión de empleo hasta 5 días;
- C) a Oficiales:
 - 1) Amonestación;
 - 2) Arresto hasta 24 días;
 - 3) Suspensión de mando hasta 10 días;
 - 4) Suspensión de empleo hasta 8 días;
- D) a Suboficiales:
 - 1) Amonestación;
 - 2) Arresto hasta 24 días;
 - 3) Suspensión de empleo hasta 8 días;
- E) a Guardia:
 - 1) Amonestación;
 - 2) Arresto hasta 26 días;
 - 3) Suspensión de empleo hasta 10 días;

IV.- Inspector Mayor:

- A) a Jefes y Oficiales:
 - 1) Amonestación;
 - 2) Arresto hasta 12 días;
 - 3) Suspensión de mando hasta 5 días;
 - 4) Suspensión de empleo hasta 3 días;
- B) a Suboficiales y Guardia:
 - 1) Amonestación;
 - 2) Arresto hasta 22 días;
 - 3) Suspensión de mando hasta 8 días;
 - 4) Suspensión de empleo hasta 10 días.

V.- Prefecto Mayor:

- A) a Jefes y Oficiales:
 - 1) Amonestación;
 - 2) Arresto hasta 10 días;
- B) a Suboficiales:
 - 1) Amonestación;
 - 2) Arresto hasta 20 días;
- C) a Guardia:
 - 1) Amonestación;
 - 2) Arresto hasta 22 días.

VI.- Prefecto:

- A) a Jefes:
 - 1) Amonestación;
 - 2) Arresto hasta 8 días;
- B) a Oficiales:
 - 1) Amonestación;

El Poder Ejecutivo

de la
Provincia de Buenos Aires

1111

- 2) Arresto hasta 12 días:
C) a Suboficiales:
1) Amonestación:
2) Arresto hasta 16 días:
D) al Guardia:
1) Amonestación:
2) Arresto hasta 18 días.
- VII.- Sub-Prefecto:
A) a Oficiales:
1) Amonestación:
2) Arresto hasta 10 días;
B) a Suboficiales:
1) Amonestación:
2) Arresto hasta 14 días;
C) al Guardia:
1) Amonestación:
2) Arresto hasta 14 días.
- VIII.- Alcaide Mayor:
A) a Oficiales:
1) Amonestación:
2) Arresto hasta 6 días;
B) a Suboficiales:
1) Amonestación:
2) Arresto hasta 8 días;
C) al Guardia:
1) Amonestación:
2) Arresto hasta 10 días.
- IX.- Alcaide:
A) a Oficiales:
1) Amonestación:
2) Arresto hasta 4 días;
B) a Suboficiales:
1) Amonestación:
2) Arresto hasta 6 días;
C) al Guardia:
1) Amonestación:
2) Arresto hasta 8 días.
- X.- Subalcaide:
A) a Oficiales:
1) Amonestación:
2) Arresto hasta 2 días;
B) a Suboficiales:
1) Amonestación:
2) Arresto hasta 2 días;
C) al Guardia:
1) Amonestación:
2) Arresto hasta 4 días.
- XI.- Adjudor Principal:
A) a Oficiales:
1) Amonestación:
B) a Suboficiales:
1) Amonestación:
2) Arresto hasta 2 días;
C) al Guardia:
1) Amonestación:

1111

*El Poder Ejecutivo**de la
Provincia de Buenos Aires*

IIII

- 2) Arresto hasta 4 días.
- XII.- Adjutor:
- A) a Oficiales:
1) Amonestación;
- B) a Suboficiales:
1) Amonestación;
2) Arresto hasta 1 día;
- C) al Guardia:
1) Amonestación;
2) Arresto hasta 3 días.
- XIII.- Subadjutor:
- A) a Suboficiales:
1) Amonestación;
2) Arresto hasta 1 día;
- B) al Guardia:
1) Amonestación;
2) Arresto hasta 2 días.

Art.280.

El Agente Penitenciario que desempeñe interinamente - funciones de jerarquía superior al grado que ostenta, tendrá las mismas facultades disciplinarias que el titular.

Art.281.

Los Jefes superiores y jefes ejercerán sus poderes -- disciplinarios sobre los subordinados y subalternos, cualquiera sea el escalafón en que aquellos y éstos revisten.

Art.282.

Los poderes disciplinarios de los Oficiales se limitan a los subordinados. Respecto a los subalternos, sean de su propio escalafón o de otro, ordenarán la sanción, dejando librada la fijación del quantum al respectivo Jefe. La amonestación podrá empero aplicarla directamente.

Art.283.

Los Suboficiales podrán solicitar las sanciones de a - monestación y arresto con relación a subordinados y subalternos, debiéndose hacerse la graduación del arresto por el Jefe o En - cargado de la respectiva dependencia.

Art.284.

Cuando se sancione a un subalterno, el superior que lo ordena pasará un parte al Jefe que corresponda, mencionando el hecho concreto que motiva la medida. Si hubiera impuesto amonestación, también dará cuenta en la misma forma.

Art.285.

La sola afirmación del superior basta para acreditar

IIII

*El Poder Ejecutivo**de la
Provincia de Buenos Aires*

///la falta mientras no se demuestre fehacientemente lo contrario, salvo que se trate de transgresiones que requieran información sumaria.

Art.286. Al Superior que ordena una sanción contra un subalterno, se le hará conocer por la vía correspondiente, el castigo que en definitiva se impuso al transgresor.

Art.287. Las transgresiones cometidas en presencia de varios -- funcionarios con facultades disciplinarias deben ser sancionadas, por el de mayor jerarquía, para lo cual se tendrá en cuenta el grado y las funciones que se ejerce.

Art.288. Los retirados no tendrán poderes disciplinarios sobre el personal de carrera: pero podrán solicitar castigos al superior que corresponda, por las faltas que comprobaren personalmente.

Art.289. Cuando la medida del justo castigo exceda sus poderes disciplinarios, el superior aplicará la sanción hasta el límite de sus facultades y por el resto solicitará intervenga la autoridad que corresponda.

Art.290. Contra las sanciones que se apliquen sin sumario, podrán interponerse los recursos de reconsideración y apelación dentro del término de 48 horas.

Art.291. La reconsideración será resuelta por el superior que aplicó la sanción; y la apelación por su Jefe inmediato. No podrá interponerse apelación, sino se ha denegado previamente la reconsideración.

Quando se trate de sanciones de arresto mayores de 10 días o de suspensión de mando o empleo superiores a 5 días, la apelación se interpondrá ante el Director General, quien resolverá en definitiva.

Art.292. La apelación suspende el cumplimiento de la sanción, ratificadas las medidas disciplinarias se computará el tiempo cumplido.

El Poder Ejecutivo

de la
Provincia de Buenos Aires

1111
Art. 293.

Quando se trate de sanciones de retiro absoluto, destituciones, cesantía o exoneración a aplicarse al personal de Oficiales de carrera y, o, al personal civil el Director General solicitará al Poder Ejecutivo la medida disciplinaria respectiva.

C A P I T U L O I I I

REGISTRO Y EJECUCION DE SANCIONES

Art. 294. Las sanciones se registrarán en un libro especial en la dependencia a que pertenezca el transgresor y en su respectivo legajo.

En el registro se consignará: grado y nombre del agente sancionado y del que impuso el castigo: causa, sanción, lugar, día y hora de la transgresión y fecha de imposición de la medida disciplinaria.

Art. 295. Quando se aplique suspensión de empleo, se hará la comunicación del caso a la Dirección de Administración para que proceda a efectuar los descuentos pertinentes.

Art. 296. En ningún caso podrá arrestarse al personal en locales destinados al alojamiento de los detenidos. Los Suboficiales y Cadetes tendrán lugares distintos al de los Guardia.

Art. 297. Los Oficiales cumplirán el arresto en su domicilio. El personal femenino lo cumplirá, en todos los casos, en el domicilio.

Art. 298. Quando al arrestado no se le suministre comida en la dependencia, se le autorizará salir para almorzar y cenar, por el tiempo que el superior estime necesario.

Art. 299. Quando se aplique arresto sin perjuicio del servicio, la sanción se cumplirá a partir de la hora de terminación del servicio.

1111

385

El Poder Ejecutivo

de la
Provincia de Buenos Aires

3802

-76-

1111
Art. 300.

El arrestado que sea trasladado cumplirá el castigo - antes del traslado. Si se encuentra con licencia, lo cumplirá al término de la misma. Si está enfermo o se enferma una vez restablecido.

Art. 301.

El arresto a los Oficiales, cuando sea con perjuicio del servicio, comporta la suspensión del mando por el tiempo de su duración. Si se aplica sin perjuicio del servicio, durante éste, el mando no será suspendido.

Art. 302.

En las fiestas patrias, "Día del Agente Penitenciario", "17 de octubre", "Navidad" y "Año Nuevo", el Director General podrá dar por computadas o disminuir las sanciones de arresto, suspensión de mando y suspensión de empleo que esté cumpliendo el personal.

C A P I T U L O IV

FALTAS Y CASTIGOS

A) PERSONAL DE CARRERA, EN ACTIVIDAD O EN SERVICIO AUXILIAR Y PERSONAL CON FUNCIONES PENITENCIARIAS TRANSITORIAS

Art. 303.

El personal a que se refiere este Sub-Capítulo será castigado con amonestación, arresto hasta 30 días, suspensión de mando hasta 15 días o suspensión de empleo hasta 15 días, cuando incurra en algunas de las siguientes faltas:

- 1) La incorrección en el trato con el público, con iguales o subalternos: o no observar en todo lugar y --- circunstancia la corrección que exige el pandonor penitenciario;
- 2) La ebriedad fuera del servicio, cuando trascienda públicamente;
- 3) No saludar al Superior, o no guardar en su presencia la debida compostura;
- 4) Las vías del hecho, injurias, agravios, amenazas o - desafíos entre iguales;
- 5) Calificar injustamente a un subalterno por negligencia o con ánimo de favorecerlo;
- 6) Emplear indebidamente las armas, violando disposiciones contenidas en el Reglamento;

1111

381

El Poder Ejecutivo

de la
Provincia de Buenos Aires

////

- 7) Descuidar la conservación del uniforme, armamento o equipo, prendas y demás bienes de la Repartición y ocasionar su deterioro, destrucción y pérdida; o no ejercer el debido control sobre los bienes de la Repartición, existentes en la jurisdicción o dependencia a su cargo:
- 8) Usar visiblemente piezas, insignias o distintivos que no le correspondan:
- 9) La falta de aseo personal o el desarreglo en el vestirse, el uso de prendas no reglamentarias, en desorden, sucias, incompletas o con desperfectos:
- 10) No observar puntualidad en la presentación al servicio o al llamado del superior o no ocupar con prontitud su puesto en caso de alarma. Faltar en las condiciones que determina la Dirección General:
- 11) No dar conocimiento inmediato al superior de cualquier enfermedad o causa justificada, que le impida presentarse al servicio:
- 12) Dejar de cumplir en término un traslado o excederse en las licencias, sin causa justificada:
- 13) No mantener la debida disciplina en el personal a sus órdenes, no controlar sus servicios:
- 14) Dormirse estando de guardia o en cualquier otro servicio:
- 15) La revocación manifiestamente injustificada de sanciones impuestas por subalternos, o la no imposición sin causa de los castigos solicitados por éstos o no hacer cumplir debidamente los castigos:
- 16) No registrar los internados o permitir su registro sin las formalidades reglamentarias o no ajustarse a estas en el retiro o devolución del dinero u otros efectos requisados:
- 17) Quejarse del servicio o verter expresiones que puedan infundir en los subalternos desaliento, tibieza o desagrado:
- 18) Aceptar premios o distinciones por actos del servicio sin autorización de la superioridad:
- 19) Solicitar préstamos de dinero a los subalternos, contraer deudas con la garantía de éstos:
- 20) Aceptar de los internados, familiares o allegados, dádivas o presentes, aunque sean de valor ínfimo:
- 21) Formar parte de congregaciones o sociedades destinadas al aprovisionamiento de las Unidades, Institutos y Cuernos:
- 22) Indicar o recomendar abogados defensores a los internados:
- 23) Revelar a los internados las disposiciones tomadas por los superiores, salvo el caso que se le ordene hacerlo:
- 24) Visitar a la familia de los internados o mantener relaciones con las mismas, salvo los casos que lo permitan las disposiciones en vigencia:
- 25) No comunicar debidamente a su superior las faltas en que incurrieran los internados:

////

El Poder Ejecutivo

de la
Provincia de Buenos Aires

1111

- 26) Hacer comentarios respecto a la causa de detención de los internados:
- 27) Retirarse de la Unidad sin practicar el recuento de los internados bajo su custodia:
- 28) Toda otra falta a cualquier prescripción reglamentaria o las órdenes penitenciarias, con tal que la infracción u omisión no produzcan consecuencias graves.

Art. 304.

Se castigarán con arrestos, de 31 a 45 días, suspensión de mando de 16 a 60 días o suspensión de empleo de 16 a 60 días las siguientes faltas:

- 1) La falta de respeto al superior y la desobediencia a sus órdenes:
- 2) La ebriedad estando de servicio uniformado, siempre que no constituya delito:
- 3) El uso arbitrario de los poderes disciplinarios, la no represión de transgresiones o su ocultación, o la parcialidad en su investigación:
- 4) Presentar recursos, peticiones o reclamos colectivos o en términos irrespetuosos o descorteses:
- 5) Formular falsas imputaciones o hacer crítica ofensiva o comentarios maledicentes contra superiores, iguales o subalternos:
- 6) Formular o instigar a formular, denuncias anónimas, aunque las imputaciones se prueben después en el sumario:
- 7) El haber incurrido en faltas reiteradas al servicio en la forma que lo establezca la Dirección General:
- 8) Proporcionar informaciones a la prensa o particulares, sobre hechos ocurridos entre el personal de la repartición, cuyos detalles o antecedentes puedan perjudicar el prestigio o el buen nombre de la Repartición, o revelar informes, órdenes o constancias si media prohibición para ello:
- 9) Haber ocasionado por negligencia, la fuga de un internado:
- 10) Vejar a un subalterno, injuriarlo, agraviarlo, amenazarlo, desafiarlo o perjudicarlo arbitrariamente:
- 11) Substraerse al cumplimiento de un arresto:
- 12) Producir una falsa alarma, desorden o confusión en los guardias:
- 13) Perder, extraviar, destruir o inutilizar por negligencia: reclamos, expedientes, notas, despachos y otros documentos, siempre que el hecho no constituya delito:
- 14) Encargarse de comisiones de o para los internados:
- 15) Favorecer a los internados, con correspondencia, entregarles publicaciones no autorizadas, leerse las o hacer comentarios de noticias políticas, penitenciarias y policiales, inmorales o inconvenientes:

1111

El Poder Ejecutivo

-79-

*de la
Provincia de Buenos Aires*

1111

- 16) Emplear a internados para servicios particulares;
- 17) Suministrar a los internados noticias de cualquier naturaleza o encargarse de recibir o transmitir mensajes verbales de los mismos o para los mismos;
- 18) Retirarse de la Unidad sin la autorización de la superioridad en el caso de que el recuento de los internados no estuviere en perfecto orden;
- 19) Abandonar la sede de la Unidad sin autorización de los superiores, en casos de sublevación o acto de protesta de la población reclusa o parte de ella;
- 20) Todo acto que importe incumplimiento de los deberes generales de los agentes o propios del cargo o constituya un menoscabo para la disciplina, la investidura penitenciaria o la Repartición.

Art.305.

Por las transgresiones al artículo anterior, podrán imponerse las sanciones a que se refiere el art.303, cuando por las circunstancias particulares de la causa, conducta anterior del agente, méritos, servicios u otros atenuantes se considere más justo la imposición de un castigo menor. También podrá aplicarse esta norma en los casos de concurso.

Art.306.

Se castigarán con retiro absoluto o destitución, las siguientes faltas:

- 1) Mantener vinculación personal con delinquentes;
- 2) Prestar a particulares la credencial, distintivos, uniformes o armamentos;
- 3) Emitir opiniones tendenciosas relacionadas al servicio, que pueden afectar el prestigio de la Repartición;
- 4) Desafiar, hacer ademán de extraer armas o efectuar otras demostraciones agresivas contra superiores o iguales;
- 5) Afirmar una falsedad o negar o callar la verdad en todo o en parte, en las declaraciones, informes, traducciones o interpretaciones que se prestan como testigos, peritos o intérpretes, ante el Instructor en las informaciones sumarias de carácter administrativo;
- 6) Realizar todo acto que implique vejámenes a los internados a quienes se deberá tratar con dignidad y sin violencia de ningún género, pero con la autoridad imprescindible para imponer el respeto;
- 7) Utilizar en su provecho elementos u objetos de la Repartición o de los internados;
- 8) El haber incurrido en abandono definitivo ser servicio, considerándose tal el que se prolongue por más de cinco (5) días consecutivos sin causa justificada;

1111

El Poder Ejecutivo

de la
Provincia de Buenos Aires

9602

-80-

- 1111 9) Todo otro acto que afecte gravemente la disciplina, el prestigio o la responsabilidad de la Repartición o la dignidad del funcionario.

Art. 307.

Por las transgresiones al artículo anterior, podrán imponerse las sanciones a que se refiere el art. 304, cuando por las circunstancias particulares de la causa, conducta anterior del agente, méritos, servicios u otros atenuantes se considere más justo la imposición de un castigo menor. También podrá aplicarse esta norma en los casos de concurso.

B) PERSONAL CIVIL

Art. 308.

Se aplicará amonestación a suspensión hasta 15 días al personal civil que incurra en las siguientes faltas:

- 1) Incorrección en el trato con el público, con iguales o subalternos: o no observar en todo lugar y circunstancia la corrección que exige la función pública:
- 2) La ebriedad fuera del servicio, cuando trascienda públicamente:
- 3) No saludar al superior o no guardar en su presencia la debida compostura:
- 4) Las vías de hecho, injurias, agravios, amenazas o de saños contra sus iguales o subalternos:
- 5) Faltar a la verdad o formular falsas imputaciones. -- que perjudiquen a superiores, iguales o subalternos:
- 6) Descuidar la conservación del uniforme - equipo, -- prendas o demás bienes de la Repartición u ocasionar su deterioro, destrucción o pérdida:
- 7) La falta de aseo personal o el desarreglo en el vestir:
- 8) No observar puntualidad en la presentación al servicio o al llamado del superior, o excederse en las licencias o permisos sin causa justificada:
- 9) No dar conocimiento inmediato al superior de cualquier enfermedad o causa justificada que le impida presentarse al servicio:
- 10) Substraerse al servicio con enfermedades o males supuestos o valiéndose de cualquier otro medio fraudulento:
- 11) Quejarse del servicio o formular críticas o comentarios maledicentes contra los superiores, iguales o subalternos:
- 12) Formular o instigar a formular denuncias anónimas -- aunque las imputaciones se prueben después en el sumario:
- 13) Ejecutar cualquier acto que constituya una falta de consideración o de respeto hacia centinelas, imaginarias, consignas o custodias penitenciarias:

1111

////

- 14) Presentar recursos, peticiones o reclamos colectivos o en términos irrespetuosos o descorteses;
- 15) Aceptar de los internados, familiares o allegados dádivas o presentes, aunque sea de valor ínfimo;
- 16) Mantener con los internados otras relaciones que - las derivadas de las funciones;
- 17) No comunicar debidamente a la autoridad pertinente, las faltas en que incurrieran los internados;
- 18) Toda otra falta a cualquier prescripción reglamentaria o las órdenes penitenciarias que le sean especialmente aplicables o cualquier otro hecho que importe un menoscabo para la disciplina o el prestigio de la Repartición.

Art. 309.

Se aplicará suspensión de 16 a 60 días, cesantía o -- exoneración, al personal civil que incurra en las siguientes - faltas:

- 1) La desobediencia a las órdenes del superior a no - ser que ella se encuentre motivada por razones de servicio;
- 2) el abandono definitivo del servicio, considerándose tal el que se prolongue por más de cinco (5) -- días consecutivos sin causa justificada;
- 3) Proporcionar informaciones a la prensa, o a particulares sobre hechos ocurridos en las Unidades, -- Institutos, Cuerpo o cualquier otra dependencia del Organismo Central, cuyos detalles o antecedentes - puedan perjudicar el prestigio o el buen nombre de la Repartición;
- 4) Mantener vinculación personal con delincuentes;
- 5) Prestar a particulares, la credencial u otros efectos o bienes de la Institución;
- 6) Emitir opiniones tendenciosas relacionadas al Servicio Penitenciario y que puedan afectar el prestigio de la Repartición;
- 7) Desafiar o efectuar otras demostraciones agresivas contra los superiores;
- 8) Afirmar una falsedad o negar o callar la verdad en todo o en parte, en las declaraciones, informes, - traducciones o interpretaciones que se presten como testigo, perito o intérprete, ante el Instruc - tor en las informaciones sumarias de carácter admi - nistrativo;
- 9) Favorecer a los internados con correspondencia, en - tregarles publicaciones no autorizadas, leérselas o hacer comentarios de noticias políticas, peniten - cianas y policiales, inmorales e inconvenientes;
- 10) Emplear a internados para servicios particulares;
- 11) encargarse de comisiones de o para los internados;
- 12) Suministrar a los internados noticias de cualquier naturaleza o encargarse de recibir o transmitir -- mensajes verbales de los mismos o para los mismos;

////

- 1111 13) Todo acto que importe un grave incumplimiento de sus obligaciones o que afecten gravemente la disciplina, el prestigio de la Institución o la dignidad del funcionario.

Art. 310.

Por las transgresiones al art. 309, podrá imponerse una sanción menor, cuando por las circunstancias particulares de la causa, conducta anterior del imputado, méritos, servicios u otros atenuantes, se considere más justo la imposición de un castigo más benigno. También podrá aplicarse esta norma en los casos de concursos.

Art. 311.

La sanción de suspensión contemplada en este Capítulo tendrá los mismos efectos que la suspensión de empleo a que se refiere el art. 81 de la Ley.

C) PERSONAL EN SITUACION DE RETIRO

Art. 312.

será castigado con amonestación o arresto hasta 30 días el personal en situación de retiro que incurra en algunas de las siguientes faltas:

- 1) La incorrección en el trato con el público, iguales o subalternos; o por no observar en todo lugar y circunstancia la corrección que exige el pundo penitenciario;
- 2) La ebriedad cuando trascienda públicamente;
- 3) No saludar al superior o no guardar en su presencia la debida compostura;
- 4) Las vías de hecho, injurias, agravios, amenazas o desafíos contra iguales o subalternos;
- 5) Descuidar el uniforme u otras prendas de la Institución u ocasionar su deterioro, destrucción o né dada;
- 6) Usar visiblemente piezas, insignias o distintivos que no le correspondan;
- 7) La falta de aseo personal cuando vista el uniforme o el uso de prendas no reglamentarias; en desorden, sucias, incompletas o con desperfectos;
- 8) La falta de respeto al superior;
- 9) Presentar recursos, peticiones o reclamos colectivos o en términos irrespetuosos o descorteses;
- 10) Formular falsas imputaciones o hacer críticas ofensivas o comentarios maledicentes, contra superiores, iguales o subalternos;
- 11) Ejecutar cualquier acto que constituya una falta de consideración o de respeto hacia centinelas, imagi narias, consignas o custodia penitenciarias;

El Poder Ejecutivo

de la
Provincia de Buenos Aires

9662

-83-

- 1111
- 12) Formular o instigar a formular denuncias anónimas, aunque las imputaciones se prueben después del sumario;
 - 13) Toda otra falta a cualquier prescripción reglamentaria o las órdenes penitenciarias que le sean especialmente aplicable.

Art. 313.

será castigado con arresto de 31 a 45 días o retiro absoluto el personal en situación de retiro que incurra en alguna de las siguientes faltas:

- 1) Mantener vinculación personal con delinquentes;
- 2) Prestar a particulares la cre encial, distintivos, uniformes o armamentos;
- 3) emitir opiniones tendenciosas relacionadas al servicio y que puedan afectar el prestigio de la Repartición;
- 4) Desafiar o efectuar otras demostraciones agresivas contra superiores;
- 5) Afirmar una falsedad o negar o callar la verdad en todo o en parte, en las declaraciones, informes, traducciones o interpretaciones que se presten, como testigos, peritos o intérpretes, ante el Instructor en las informaciones sumarias de carácter administrativo;
- 6) Todo otro acto que afecte gravemente la disciplina, el prestigio de la Repartición o la dignidad del funcionario.

Art. 314.

Las sanciones que se apliquen a los retirados, podrán llevar como accesorio la pérdida al derecho de usar el uniforme, insignias o distintivos.

C A P I T U L O V

CONCURSO DE FALTAS Y REINCLUBENCIA

Art. 315.

Quando concurren dos o más transgresiones de diversa gravedad, se aplicará el castigo que corresponda a la falta mayor teniendo en cuenta las otras como agravantes.

Art. 316.

Si concurrieren faltas de la misma gravedad, se aplicará el castigo que corresponda a la transgresión que el superior estime más grave, teniendo en cuenta las otras como agravantes.

Se considera que las faltas son de la misma gravedad

1111

El Poder Ejecutivo

de la
Provincia de Buenos Aires

3662

-84-

//// cuando estén contempladas en un mismo artículo dentro del respectivo sub-capítulo.

Art. 317.

Habrá reincidencia cuando el agente que hubiere sido objeto de sanción anterior por falta disciplinaria, cometiera otra, dentro de los términos siguientes:

- a) A los tres (3) meses cuando la sanción anterior hubiere sido de amonestación:
- b) Al año, cuando la sanción anterior hubiere sido de arresto hasta 10 días o suspensión de mando o empleo hasta 15 días:
- c) A los dos años cuando la sanción anterior, hubiere sido de arresto de 31 a 45 días o suspensión de mando o de empleo de 16 a 60 días:
- d) A los tres años cuando la sanción anterior hubiere sido de retiro absoluto o destitución.

CAPITULO VI

ATENUANTES Y AGRAVANTES

Art. 318.

Serán consideradas atenuantes, las siguientes circunstancias:

- a) La inexperiencia del transgresor.
- b) La provocación abusiva del superior.
- c) La buena conducta anterior y los méritos acreditados ante los superiores.
- d) El exceso de celo en bien del servicio, si éste ha motivado la transgresión.
- e) Los factores de orden moral que por su gravedad hayan tenido, decisiva influencia en la comisión de la falta.
- f) El hecho de que la transgresión no haya producido consecuencias graves.
- g) Toda otra situación análoga.

Art. 319.

Serán consideradas agravantes, las siguientes circunstancias:

- a) El hecho de haberse cometido la falta con la participación o en presencia de subalternos.
- b) La mayor jerarquía.
- c) La reincidencia.
- d) Las consecuencias graves que hayan producido la transgresión.
- e) Cuando las faltas son cometidas por dos o más a - gentes que se concertan para ello.
- f) El mal concepto del agente inculpado.
- g) Toda otra circunstancia análoga.

////

El Poder Ejecutivo

de la
Provincia de Buenos Aires

1111

C A P I T U L O VII

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA

Art.320.

Con excepción de los casos de doble responsabilidad (disciplinaria y penal), la acción, para reprimir faltas disciplinarias, se prescribirá en los siguientes términos:

- a) a los tres meses, cuando se estime que corresponde sanción de amonestación.
- b) Al año, cuando se estime que corresponde arresto hasta 30 días, o suspensión de mando o de empleo hasta 15 días.
- c) A los dos años cuando se estime que corresponde arresto de 31 a 45 días, o suspensión de mando o de empleo de 16 a 60 días.
- d) A los dos años y seis meses, cuando se estime que corresponde retiro absoluto o destitución, cesantía o exoneración.

Art.321.

Las normas sobre prescripción a que se refiere el artículo anterior, no son aplicables a los casos de responsabilidad por los daños y perjuicios que se hayan ocasionado al patrimonio del Estado.

El Poder Ejecutivo

*de la
Provincia de Buenos Aires*

////

9002

-86-

TITULO XV

INFORMACION SUMARIAS

CAPITULO I

Incoación

Art. 322.

Se deberá incoar información sumaria con intervención del Director General en los casos siguientes:

- a) Por las faltas a que se refieren los arts. 304, 306, 309 y 313 de esta Reglamentación.
- b) Por pérdida, extravío, deterioro o destrucción de bienes de la Repartición o por déficit de inventarios, cuando el valor exceda de quinientos pesos - moneda nacional.

Art. 323.

Quando el valor de lo extraviado, perdido, deteriorado o destruido no exceda de quinientos pesos, se impondrá la sanción correspondiente por el superior respectivo, y para la formulación del cargo se elevará el expediente a la Dirección General, previa notificación al responsable.

Art. 324.

Por las otras faltas podrá incoar y resolver la información el mismo superior que deba reprimirla, cuando a su juicio así lo requiera la naturaleza de la transgresión o lo juzgue necesario para la mejor comprobación.

CAPITULO II

Instructores

Art. 325.

Las informaciones serán instruídas por el Jefe, Encargado o subrogante de la dependencia donde se cometa la infracción.

El Director General o el Jefe de la Unidad, Cuerpo e Instituto, podrán designar otro funcionario para la incoación de la información o proceder al reemplazo del Instructor, -- cuando lo estimen conveniente.

////

301

El Poder Ejecutivo

de la
Provincia de Buenos Aires

3002

-87-

////
Art. 326.

Cuando la infracción se cometa fuera del territorio provincial, la conducta del agente imputado será juzgada por las actuaciones que hayan instruido las autoridades del lugar y las demás que practique el Jefe de la dependencia a que pertenezca el infractor.

Art. 327.

El Instructor no debe tener jerarquía inferior al acusado. Si esa diferencia surge durante la incoación, el Instructor suspenderá el sumario y adoptará el procedimiento que se establece en el artículo siguiente.

Art. 328.

Cuando por razones jerárquicas, el Jefe o Encargado de la dependencia no pueda iniciar o proseguir la información, lo comunicará a su superior inmediato para que éste se aboque al sumario o disponga lo pertinente.

C A P I T U L O I I I

Secretarios

Art. 329.

El Instructor actuará con un Secretario que podrá ser o no de su dependencia y que será, en jerarquía, inferior a a
quél.

C A P I T U L O I V

Recusaciones y Excusaciones

Art. 330.

Los Instructores no podrán ser recusados, sino por --
las causas que se establecen en esta Reglamentación.

Art. 331.

Son causas de recusación:

- 1) El parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado o el segundo de afinidad, con alguna de las partes:
- 2) Haber sido denunciado o acusado por un delito o falta disciplinaria por el imputado o por el ofendido con anterioridad a la información que se instruye:

////

303

El Poder Ejecutivo

de la
Provincia de Buenos Aires

9802

-88-

- (111)
- 3) El interés directo o indirecto en el resultado del sumario, que se manifieste por parcialidad evidente en la investigación:
 - 4) Tener el Instructor, su cónyuge o sus parientes -- consanguíneos hasta el cuarto grado, o afines hasta el segundo, pleito pendiente con el imputado y ofendido:
 - 5) La amistad íntima, que se manifieste por frecuencia de trato:
 - 6) La enemistad manifiesta o resentimiento que se demuestre por hechos conocidos.

Art. 332.

La recusación podrá formularse por el imputado en el acto de su declaración o hasta cuarenta y ocho horas después, expresando la causa o causas en que se funde. También podrá hacerse directamente ante el Director General por intermedio de la dependencia respectiva. Pasada esa oportunidad, no podrá hacerse en adelante, salvo que la causa fuere sobreviniente, o se dedujere bajo juramento de haber llegado recién a conocimiento del recusante.

Art. 333.

No se admitirán recusaciones presentadas fuera de término, o en que no se mencione la causa que la motive o no se indique la prueba en que intenta valerse el recusante.

Art. 334.

Si el recusado no reconoce la verdad de la causa que se invoca, se investigará el hecho por el funcionario que designe la Dirección General, y con el sólo informe de éste se resolverá el incidente.

Art. 335.

La recusación no suspende el curso de la información salvo en cuanto atañe a la declaración del imputado.

Cuando se haga lugar a la recusación del Instructor, las diligencias practicadas por éste no serán válidas, si no son ratificadas ante el nuevo Instructor.

Art. 336.

El Instructor que se considere inhierto de actuar por alguna causa a que se refiere el art. 331, lo hará saber por vía de excusación a la Dirección General.

Art. 337.

Las recusaciones y excusaciones del Instructor serán resueltas por el Director General.

1111

El Poder Ejecutivo

de la
Provincia de Buenos Aires

-89-

1111
Art. 338.

Los secretarios podrán ser recusados o excusarse por las mismas causas que el Instructor. Las recusaciones serán resueltas por el Director General y las excusaciones, por el Instructor.

CAPITULO V

Notificaciones y términos

Art. 339.

Las notificaciones a los imputados se practicarán por cédula, telegrama o mediante providencia en el sumario.

Art. 340.

Si la notificación se hiciere en el domicilio, el empleado comisionado llevará una copia o cédula donde se encuentre transcrita la providencia o resolución a notificar, haciéndole entrega al interesado de un testimonio igual y al pie de la primera, que se agregará al expediente, pondrá constancia de la entrega, con expresión del día, hora y lugar en que se practicó la diligencia.

La notificación será firmada por el que la practicare y el interesado, si éste no quisiere firmar, lo hará un testigo nombrado al efecto.

Art. 341.

Si no se encontrare a la persona a quien se va a notificar, la cédula se entregará a alguna de las personas que residan en la casa, empezando por los parientes del interesado y prefiriendo entre éstos, siempre que fuese posible, el más caracterizado.

Si no se hallase persona alguna dentro de la casa o habitación, se hará entrega a un vecino que sepa leer, prefiriendo el más inmediato, y procediendo en todo lo demás como se establece en el artículo anterior.

Art. 342.

El emplazamiento se hará en la misma forma que las notificaciones, pero la comunicación de emplazamiento contendrá el término dentro del cual debe presentarse el emplazado.

Art. 343.

Los términos de días no comprenden aquel en que se realiza la notificación, acto o diligencia a que se refieren sino que empezarán a correr desde la media noche en que termina el día de su fecha. Serán contínuos y completos, debiendo siempre terminar en la media noche del último día.

1111

306

El Poder Ejecutivo

de la
Provincia de Buenos Aires

1111
Art. 344.

Las informaciones sumarias deberán ser concluidas en el término de quince días, pero el Director General, a petición fundada del Instructor, podrá proponer el plazo. En este término no se computa el plazo para la defensa y las conclusiones:

CAPITULO VI

Denuncia

Art. 345.

La denuncia puede hacerse verbalmente o por escrito. La denuncia que se hiciera por escrito deberá estar firmada por el denunciante.

El funcionario que la recibiere, rubricará y sellará en todas las hojas en presencia del que la presentare, que también podrá rubricarlas.

Art. 346.

Cuando la denuncia fuera verbal, se entenderá un acta por el funcionario que la recibiere, en la que se expresará cuantas noticias tenga el denunciante relativas al hecho denunciado, firmándolas ambos a continuación.

Art. 347.

El funcionario que recibiere una denuncia verbal o escrita, hará constar la identidad personal del denunciante por la libreta de Enrolamiento o Cédula de Identidad, o hará mención expresa de su conocimiento. Si fuere desconocido o no su niere firmar se le tomará la impresión digital.

Art. 348.

Todo funcionario penitenciario está obligado a denunciar las faltas para cuya represión no tenga facultades. La denuncia se hará siempre en el acto de tenerse conocimiento del hecho y en el sólo interés del servicio.

Art. 349.

Las faltas disciplinarias de los superiores no podrán ser denunciadas por los subalternos, a menos que ellas hayan perjudicado o perjudiquen a estos en su persona, derechos o facultades, o sean de suma gravedad.

Art. 350.

Las denuncias anónimas serán en principio desechadas. El funcionario que la reciba, la elevará al Jefe del organis-

El Poder Ejecutivo

de la
Provincia de Buenos Aires

91-

111)mo a que pertenezca el imputado, y éste, si se tratare de un caso grave y la considerase verosímil, mandará practicar una averiguación reservada. Solo en caso de confirmarse la verificación por el informante, se mandará incoar sumario.

Art. 351.

Las denuncias formuladas por la prensa serán previamente averiguadas. Si se confirmaren, se mandará incoar sumario, siempre que se trate de alguna de las faltas a que se refiere el inc.a) del art. 319. De surgir una falsedad, se mandará instruir por separado información sumaria, si el informante fuere un Agente Penitenciario, en caso contrario, se comunicará a la autoridad competente la falsedad incurrida por la prensa.

Art. 352.

Si el denunciante fuere un particular, se averiguarán sus condiciones morales y el concepto que merezca, dejándose constancia, en autos de su resultado.

Art. 353.

El desestimiento del denunciante u ofendido, la confesión o la renuncia o el pedido de baja del imputado, no son motivos para suspender la incoación o prosecución del sumario.

Art. 354.

La sola circunstancia de no probarse la imputación no comporta falsedad por parte del denunciante, a menos que surjan indicios u otras pruebas que demuestren lo contrario.

C A P I T U L O VII

INSTRUCCION DE LA INFORMACION

DILIGENCIAS PREVIAS

a) Actuaciones Preventionales y ratificación de la denuncia

Art. 355.

Toda información sumaria que deba incoarse de oficio puede ser precedida de una actuación preventiva, cuando así lo estime conveniente el superior.

La actuación preventiva tiene por objeto averiguar suscitadamente la transgresión y determinar su naturaleza a los fines de la calificación.

1111

300

El Poder Ejecutivo

de la
República de Buenos Aires

1111

Art. 356.

Si de la actuación prevenicional surge "prima facie" configurada una falta de las que menciona el inc. a) del art. 322, se instruirá la información. Caso contrario, será resuelta por el superior que la produjo con arreglo a sus poderes disciplinarios.

Art. 357.

Las actuaciones prevenicionales no podrán durar más de tres días y en caso de no dar lugar a una información sumaria, serán archivadas en la dependencia donde se labraron.

Art. 358.

Las denuncias que no se hayan formulado ante el funcionario que deba incoar la información, serán previamente ratificadas ante éste, debiendo en esa oportunidad procederse como se determina en el art. 345.

b) Comunicaciones

Art. 359.

La incoación de la información sumaria deberá comunicarse dentro de las 24 horas al Jefe del organismo y dentro de las 48 horas al Director General por ante la Dependencia respectiva a que pertenezca el transgresor.

El parte deberá contener una enunciación sucinta de la falta que lo motiva y consignar su calificación reglamentaria: nombres, apellido y jerarquía del imputado.

Art. 360.

Las comunicaciones podrán hacerse por nota, cuando ello no obste a su llegada en término, caso contrario, por telegrama.

COMPROBACION DEL HECHO

a) Normas Especiales

Art. 361.

Si fuere conveniente para mayor claridad y comprobación de los hechos el reconocimiento de algún lugar, se efectuará una inspección ocular, consignando en autos su resultado e ilustrando el acta con un croquis con los detalles que se reputen necesarios.

El Poder Ejecutivo

de la
República de Buenos Aires

3062

-93-

1111
Art. 362.

Si fuere necesario hacer pericias, éstas se confiarán en lo posible a funcionarios de la Repartición o a otros agentes de la Administración.

Art. 363.

En los sumarios por ebriedad, se requerirá un informe médico sobre el grado de alcoholización, y, siendo posible, se efectuará un análisis de sangre.

Art. 364.

Cuando se trate de déficit de inventarios, extravíos, pérdida, destrucción o deterioro de bienes, del Estado, el instructor deberá llenar, en cuanto sea pertinente, los siguientes requisitos:

- a) Mencionar, cuando corresponda, con arreglo al clasificador de bienes (Decreto 1757/52, sobre Censo de Bienes del Estado), grupo, sub-grupo, Código y cuenta a que corresponde la cosa, como así su numeración individual, de conformidad con los datos que obren en el respectivo inventario de la dependencia;
- b) Fecha de provisión de la cosa o de su adquisición. Si no se pudiera establecer la fecha exacta, deberá consignarse la época probable o desde cuando se tienen noticias ciertas de que la cosa estaba en la dependencia;
- c) Fecha o época probable de la desaparición o daño;
- d) Establecer por medio de pericias, el monto de los daños o perjuicios que se han ocasionado al Estado, excepto los casos a que se refieren los arts. 394 y 395;
- e) Funcionario o funcionarios, a quienes la Reclamación presume responsables, en los casos en que éstos han dejado de cumplir o no han cumplido, si no de una manera irregular las obligaciones que les están impuestas sobre facción o control de inventarios;
- f) Funcionario o funcionarios responsables del daño, a quienes se atribuye su producción por dolo, culpa o negligencia, o por haber facilitado, con su culpa o negligencia, la desaparición o sustracción de la cosa por tercero.

Art. 365.

Si el responsable ha dejado de pertenecer a la Repartición, se formulará la denuncia pertinente a la Policía a los efectos de su intervención.

o) Declaración del inculcado

1111
1111

El Poder Ejecutivo

Provincia de Buenos Aires

-94-

Art. 366.

El imputado debe ser citado y oído. Si no comparece dentro del término señalado en la citación, se tendrá por descaído el derecho. La negativa a declarar no implica presunción en contra del acusado.

Art. 367.

Al imputado se le reconoce especialmente, los siguientes derechos:

- 1) Exigir que se le hagan conocer todas las transgresiones que se le atribuyen;
- 2) Ofrecer todas las pruebas que hagan a su defensa, en la oportunidad y forma que se establece en esta Reclamación;
- 3) Dictar y leer por sí mismo su declaración;
- 4) Rubricar cada una de las fojas de su declaración o pedir que lo haga la Instrucción.

Art. 368.

Antes de consignar su identidad, el Instructor le hará saber al imputado los derechos que se le acuerdan por el artículo anterior y dejará constancia de ello en la declaración.

Art. 369.

Aunque no lo pidiera o se negare a declarar, el Instructor le hará saber al imputado todas las transgresiones que se le atribuyen, dejando constancia en el acta.

Art. 370.

Así también se le hará conocer la persona que le imputó los cargos y se le formularán todas las preguntas que sean conducentes a la averiguación de la verdad.

Art. 371.

El Instructor diligenciará las citas y descargos del imputado, siempre que fuere necesario y tengan atinencia con la causa. En caso contrario se dejará constancia expresa del motivo que haya obstado a la evacuación de las citas o de las razones que se tuvieron para no investigarlas.

Art. 372.

Si el imputado se negare a declarar, se hará constar el hecho en el acta, la que deberá ser firmada por él y por la Instrucción. En caso de no querer firmar o no poder hacerlo, se requerirá la presencia de dos testigos. Pueden ser testigos para este acto los empleados que no hayan intervenido en el sumario.

////

1111

c) Testigos

Art. 373.

Los testigos que no pertenezcan a la Repartición serán citados por cédulas, poniéndose constancia en ella de la información sumaria a la que son llamados a deponer.

Art. 374.

No se admitirán como testigos en contra del imputado a sus ascendientes o descendientes, legítimos o naturales: - cónyuge: hermanos legítimos o naturales: afines hasta el segundo grado: tutores y pupilos.

Art. 375.

Los testigos prestarán juramento o promesa de decir verdad en todo cuanto supiere y le fuere preguntado. Previamente serán impuestos de las sanciones con que el régimen disciplinario, castiga a los que se producen con falsedad en las informaciones sumarias.

Art. 376.

Los testigos deberán acreditar su identidad personal. En autos se dejará constancia de sus datos personales, profesión y domicilio. Si no supieren o no pudieren firmar, se les tomará la impresión digital y se hará que firme la declaración otra persona, ante la cual se leerá previamente el acta.

Art. 377.

Si de la Instrucción aparece que algún testigo se ha producido con falsedad, se mandará compulsar las piezas pertinentes para la averiguación de esta transgresión y se formará por separado la correspondiente información sumaria si se tratare de un agente "o se formulará la atención restante ante la autoridad competente en caso contrario".

d) Prueba fuera del asiento del Instructor

Art. 378.

Quando la prueba deba practicarse fuera de la dependencia que se incoó la información sumaria, el Instructor podrá trasladarse para recibir personalmente la prueba, cuando medie necesidad de hacerlo por la importancia de la misma.

Art. 379.

Quando la prueba haya de rendirse fuera de la Provin

1111

El Poder Ejecutivo

2662

-97-

de la
Provincia de Buenos Aires

////
Art. 385.

En los casos del art. 42, inc. 1) de la Ley, la disponibilidad podrá cumplirse en otro lugar que no sea el de destino, cuando así lo estime conveniente la Dirección General.

C A P I T U L O X

Defensa

Arts. 386.

Quando la transgresión que motiva la información se encuadra entre las faltas que debe reprimirse con retiro absoluto, destitución, cesantía o exoneración, al terminarse la investigación el Instructor citará al imputado y le dará vista del sumario por el término de 3 días para que produzca su defensa.

Art. 387.

Con el escrito de defensa, el imputado podrá presentar nuevas pruebas, las que serán evacuadas por el Instructor siempre que tengan afinidad con la causa.

Art. 388.

Si el imputado no comparece a tomar vista de la causa dentro del término que se le haya señalado en la citación, o no produce su defensa en tiempo hábil, se tendrá por decaído ese derecho y no podrá hacer uso de él en adelante.

C A P I T U L O XI

Conclusiones de la información

Art. 389.

Agregada cuando corresponda la defensa a los autos, o diligenciada en su caso la prueba que se haya ofrecido en aquélla, el Instructor decretará el cierre del sumario y dentro de los ocho días siguientes lo elevará a la autoridad pertinente con un informe sobre sus conclusiones.

Art. 390.

En el informe sobre las conclusiones, se merituará toda la prueba que obra en autos, extractando lo que sea pertinente y mencionando la disposición o disposiciones que se han infringido.

////

401

El Poder Ejecutivo

de la
Provincia de Buenos Aires

9662

-98-

////
Art. 391.

El Instructor consignará en la información el concepto que merezca el imputado por su idoneidad, laboriosidad y conducta, certificando esa circunstancia por su apreciación personal o pidiendo los informes del caso al Jefe o Encargado de la dependencia a que pertenezca el transgresor.

Si lo considera necesario podrá además practicar una indagación en el vecindario y consignar su resultado, dejando constancia del nombre y apellido y profesión de los informantes.

Art. 392.

Todas las diligencias y pruebas que obran en el sumario deberán ser señaladas con un título que indique su naturaleza.

C A P I T U L O XII

Substanciación de la información

Art. 393.

Las informaciones, una vez elevadas por el Instructor, serán trasmitidas por la autoridad pertinente, con intervención de la dependencia, la que arregará los demás antecedentes y controlará si la información se ajusta a las normas legales y reglamentarias.

Art. 394.

Quando se trate de déficit de inventario, extravío, pérdida, etc., de bienes del Estado, se requerirán informes al Organismo pertinente sobre el valor de la cosa, debiendo éste hacer el justiprecio con arreglo a las normas que fija a ese respecto el Censo de Bienes, según sea la categoría a que corresponda la cosa en el clasificador.

Art. 395.

El valor de reposición de los uniformes y equipos, arneses y monturas, que sean provistos por la Dirección General de Suministros y estén sujetos a devolución, se calculará sobre la base de los aranceles vigentes.

Los rezagos de esas mismas cosas tendrán un arancel especial, confeccionado con arreglo a su probable valor de venta como tales.

Art. 396.

No podrá aplicarse las sanciones de retiro absoluto, destitución, cesantía o exoneración sin dar previamente vis

////

////ta a las dependencias técnicas respectivas, las que deberán producir dictamen sobre las conclusiones del sumario y consignar la disposición legal o reglamentaria que considera infringida por el imputado.

En los demás casos no es indispensable la vista de aquellas, pero podrá recabarse su dictamen cuando se considere conveniente o lo exija la naturaleza de las cuestiones de derecho que se controviertan en la causa.

C A P I T U L O X I I

Resolución de la información

Art.397.

Quando se imponga sanción, la resolución será fundada debiendo meritarse todas las pruebas que obren en autos y consignar la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso. La apreciación de la prueba se regirá por el sistema de las libres convicciones razonadas.

Art.398.

Salvo los casos de responsabilidad presumida por la Ley o Reglamentación, no podrán formularse cargos en los haberes cuando el funcionario no pueda imputársele dolo, culpa o negligencia en la producción del daño o desaparición del bien.

Art.399.

Quando el responsable no posea otros bienes que su sueldo, el pago del resarcimiento podrá imponerse en cuotas, en una proporción que no exceda las normas legales sobre inembargabilidad de sueldos.

Art.400.

Los cargos podrán formularse provisoriamente por el Director General, siempre que no excedan de dos mil pesos moneda nacional. En todos los casos el cargo definitivo en los haberes y los descargos de los bienes serán ordenados, con arreglo a lo que se establece en la Reglamentación de la Ley de Contabilidad.

Art.401.

Si el responsable ha dejado de pertenecer a la Repartición o debe ser destituido, se le intimará el pago o se hará provisoriamente efectivo sobre los haberes que tenga a devengar.

Si no pudiera hacer efectivo en esta forma, los antecedentes se pasarán en su oportunidad al Fiscal de Estado, a fin de que se promueva el juicio respectivo.

El Poder Ejecutivo

*de la
Provincia de Buenos Aires*

///
Art. 402.

Con las sanciones que, previo sumario, aplique el Director General o funcionarios con potestad disciplinaria, - se admitirán los recursos de reconsideración y apelación.

El recurso de reconsideración deberá interponerse ante el funcionario que aplicó la sanción recurrida y el recurso de apelación ante el Director General.

Contra las resoluciones sancionatorias que dicte el Director General, solo se admitirá el recurso de reconsideración.

Art. 403.

El agente sancionado podrá interponer los recursos - de reconsideración y apelación dentro de los tres (3) días - de notificada la sanción.

////

El Poder Ejecutivo

*de la
Provincia de Buenos Aires*

3662

-101-

////

TITULO XVI

BAJA

Baja por voluntad del agente

Art. 404.

Todo Agente Penitenciario que solicite su baja, lo hará por escrito ante el Jefe inmediato, quien está obligado a darle el trámite correspondiente sin ninguna dilación, salvo que el causante tuviere pendiente compromisos de servicios o se encuentre encausado o con información sumaria a resolverse, o cumpliendo castigos de arresto, suspensión de mando o suspensión de empleo.

Art. 405.

Los Jefes de Dependencia de grado no inferior a Sub-Prefecto podrán autorizar a sus subordinados de la categoría de "Suboficial y Guardia", a retirarse del servicio cuando se haya dado curso a su solicitud de baja.

Quando la solicitud de baja sea de personal de la categoría de "Oficiales", tal autorización deberá ser acordada por el Director General o subrogante.

Baja por imperio de la ley

Art. 406.

Respecto al personal nombrado "en comisión" para ser dado de baja deberá mediar resolución de la autoridad a quien compete, en tal sentido. El simple transcurso del tiempo mínimo del nombramiento "en comisión", no es suficiente, para que se opere la baja.

Art. 407.

Quando la destitución sea consecuencia de sentencia de los Tribunales comunes, bastará la comunicación de esto para que la autoridad a quien compete, ordene la baja del agente sancionado.

Quando la destitución sea consecuencia de una sanción disciplinaria, la medida se tomará en base a lo establecido en el régimen disciplinario estatuido por esta misma Reclamación.

Art. 408.

En los casos de destitución del agente por rebeldía, la fecha de la declaración que lo origine, resultará de las comunicaciones libradas por la autoridad interviniente.

////

TITULO XVII

NORMAS COMPLEMENTARIAS

CAPITULO I

Art. 409.

En las informaciones sumarias se aplicará supletoria-
mente el Código de Procedimiento Penal de la Provincia.

Art. 410.

Si una cuestión relacionada con el Estatuto del Agente
Penitenciario no puede resolverse ni por las palabras ni por
el espíritu de la Ley o de esta Reglamentación, cuando la na-
turalidad del asunto lo permita se atenderá a los principios -
de leyes análogas y si aún la cuestión fuere dudosa, se resol-
verá por los principios generales del derecho, teniendo en -
consideración las circunstancias del caso.

Art. 411.

Mientras no se normalicen los escalafones y queden va-
cantes sin cubrir por no existir personal con tiempo mínimo -
en el grado, dichas vacantes podrán ser cubiertas con el per-
sonal más antiguo, calificado apto para el ascenso, aunque no
tenga el tiempo mínimo, prefiriendo entre ellos, a igualdad de
condiciones a los que compensen esa falta de tiempo por el que
hayan pasado de más en el grado anterior o anteriores.

Art. 412.

Hasta el 30 de junio de 1956 la Dirección General po-
drá evolucionar los escalafones dentro de los lineamientos de
la Ley, y del presupuesto, efectuando los pases necesarios con
el fin de que los agentes queden exactamente ubicados en aque-
llos.

Toda disposición que se tome en tal sentido, deberá -
hacerse en el interés de la Institución y sin afectar, en lo
posible, los derechos del personal.

Art. 413.

El personal que, al efectuarse las conversiones, no -
pueda ser ubicado en el escalafón que corresponda, por impedir-
lo la estructura del presupuesto no será ascendido dentro del
escalafón en que se encuentra. No obstante, se le computará -
el tiempo que pase en esa situación para su ubicación y futu-
ras promociones dentro del escalafón en el que realmente le co-
rresponde revistar.

////

*El Poder Ejecutivo**de la
Provincia de Buenos Aires**///*
Art. 414.

La Dirección General procederá a tomar las medidas -- que resulten convenientes, a los efectos de llevar a cabo las conversiones al escalafón de Servicios Especiales, conforme a las prescripciones del art. 109 y siguientes de la Ley.

Art. 415.

Para el personal jubilado que se incorpore a la situación de retirado, no recibirán para su designación en Servicios Auxiliares las existencias del sub-inciso 1 del Inc. 2) del art. 51 de esta Reglamentación.

Art. 416.

El personal que para jubilarse haya cesado en sus funciones antes del 25 de setiembre de 1953, fecha de la promulgación de la Ley, estará en condiciones de solicitar su incorporación a situación de retiro. El que haya cesado para los mismos fines con posterioridad a aquella fecha, podrá ser incorporado de oficio a ella.

Art. 417.

Para acordar al personal jubilado su incorporación a la situación de retiro deberán mediar las siguientes circunstancias:

- 1) Que su alejamiento de la Institución no haya sido por exoneración, aunque posteriormente hubiera sido convertida en cesantía.
- 2) Que durante su situación como jubilado no haya sido objeto de proceso por delitos que afectaran la dignidad del individuo o pudieran haber traído -- desprestigio a la Institución si se hallare en actividad, salvo el caso que el proceso haya terminado por absolución o sobreseimiento definitivo.
- 3) Que no hubiera sido condenado por faltas o contravenciones que, cometidas en actividad, hubieran dado lugar a graves sanciones disciplinarias conforme al régimen que para tal efecto establece esta misma Reglamentación.
- 4) Que reúna las condiciones de edad y de estado psíquico-físico compatibles con la situación de retiro activo.

Art. 418.

Las solicitudes de incorporación a situación de retiro, deberán ser presentadas ante el Director General el que ordenará las comprobaciones del caso para establecer si están cumplidas las exigencias del artículo anterior: si resultan comprobadas, elevarán la nómina al Poder Ejecutivo, cuando se trate de Oficiales, para dictar el decreto respectivo. Tratando-

///

El Poder Ejecutivo

3692

-104-

de la
Provincia de Buenos Aires

/// se de Suboficiales y guardia lo resolverá el Director -
General.

Art. h19.

Cuando se trate de personal jubilado en momentos de
revistar en grados o categorías que no son las que contem-
pla la Ley, se le asimilará como retirado a la categoría y
grado que le hubiera correspondido de acuerdo a ella.

Art. h20.

En la solicitud a que se refiere el art. h17 de esta
Reclamentación, además de acompañar un juego de fichas dacti-
loscópicas, se considerará:

- 1) Número de jubilado.
- 2) Fecha de jubilación.
- 3) Caja o sección donde percibe sus haberes jubila-
torios.
- 4) Grado jerárquico que tenía al jubilarse.

Sin perjuicio de ello, podrá la Dirección General -
requerirle todo otro dato o documento que estime convenien-
te.

Art. h21.

Hasta tanto no estén totalmente cubiertos los cua-
dros del personal, en los distintos grados de los respecti-
vos escalafones, de acuerdo a las reales necesidades funcio-
nales de la Repartición, facúltase a la Dirección General de
Establecimientos Penales a suspender la aplicación de los -
arts. 118 y 119 de esta Reclamentación.

Art. h22.

Hasta cubrir la totalidad de los grados de los dis-
tintos escalafones, se prescindirá, en las primeras promo-
ciones del personal, de la antigüedad mínima, que requiere
el art. 184 de esta Reclamentación, pudiéndose también, sa-
tear uno o más grados.

Art. h23.

Hasta tanto no cuente la Escuela Penitenciaria con
las instalaciones necesarias para poder desarrollar los --
cursos que se establecen por esta Reclamentación, facúltase
a la Dirección General a no convocar al personal a esos
efectos, quedando no obstante, dicho personal habilitado -
para el ascenso.

Art. h24.

En la resolución de las informaciones sumarias ac-

////

*El Poder Ejecutivo**de la
Provincia de Buenos Aires*

(//) tualmente en trámite, originadas por hechos posteriores a la vigencia de la Ley, se aplicará el régimen disciplinario instituido por ésta Reclamación. Cuando aquella hayan sido incoadas por transgresiones anteriores a la sanción de la Ley, se aplicará el régimen vigente en esa fecha.